

Lunes, 01 de abril de 2019

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Designan Director de la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR**

### RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 090-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 28 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Tecnologías de la Información del SERFOR, siendo necesario designar a la persona que desempeñe dicho cargo;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de organización del Estado, dispuso adecuar la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos a Gerencias Generales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Carlos Jesús Renzo Franco en el cargo de Director de la Oficina de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la persona mencionada y a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Gerencia General del SERFOR para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA GUZMÁN  
Director Ejecutivo  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Modifican el artículo primero de la R.M. Nº 250-2018-MINCETUR, referido a la creación del Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 117-2019-MINCETUR

Lima, 28 de marzo de 2019

Visto, el Memorandum N° 096-2019-MINCETUR/SG/OGI/OI de la Oficina de Informática del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, definiéndose que su objetivo, entre otros, es alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el Decreto N° 033-2018-PCM, crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y se establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, entre ellas la creación del rol del Líder de Gobierno Digital en cada una de las entidades de la administración pública para la coordinación de acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital;

Que, por Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, se dispone la creación de un comité de Gobierno Digital en cada entidad de la administración Pública, en tanto resulta necesario definir lineamientos para la planificación del Gobierno Digital y tecnologías digitales en las entidades del Estado, que ayude a reducir el marco regulatorio disperso y redundante, adopte estándares y buenas prácticas en materia de gobierno y gestión de dichas tecnologías, recoja las recomendaciones de la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, en materia de Gobierno Digital;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 250-2018-MINCETUR, se crea el Comité de Gobierno Digital del MINCETUR, modificada por la Resolución Ministerial N° 027-2019-MINCETUR, la cual cambio la conformación de los miembros del citado Comité;

Que, por Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM, se aprueban disposiciones sobre la conformación y funciones del Comité de Gobierno Digital, la cual modifica la conformación de los miembros del Comité de Gobierno Digital, así como sus funciones, entre otros;

Que, a través del documento del Visto, la Oficina de Informática del MINCETUR, solicita e informa al despacho de Secretaría General del MINCETUR, la necesidad de actualizar la Resolución Ministerial N° 250-2018-MINCETUR, modificada por la Resolución Ministerial N° 027-2019-MINCETUR, referido al Comité de Gobierno Digital del MINCETUR, en atención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar la modificación de la Resolución Ministerial N° 250-2018-MINCETUR, que constituye el Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

De conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y su Reglamento, aprobado por Decreto supremo N° 005-2002-MINCETUR, el Decreto N° 033-2018-PCM, que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y se establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, y la Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 250-2018-MINCETUR, modificada por la Resolución Ministerial N° 027-2019-MINCETUR, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Creación del Comité de Gobierno Digital del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.  
(...)”

- Secretario (a) General, en representación del Titular de la Entidad, quien Preside el Comité.
- Director (a) General de la Oficina de Informática, como líder del Gobierno Digital.
- Director (a) de la Oficina de Informática.

- Director (a) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo.
- Director (a) de la Oficina de Personal.
- Oficial de seguridad de la Información quien actúa como Secretario Técnico.
- Director (a) General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Director (a) General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo.
- Representante del Viceministerio de Comercio Exterior.
- Representante del Viceministerio de Turismo.

La acreditación de los representantes de los Viceministerios de Comercio Exterior y de Turismo se formaliza mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del citado Comité.”

**Artículo 2.-** Modificar el artículo tercero de la Resolución Ministerial N° 250-2018-MINCETUR, modificada por la Resolución Ministerial N° 027-2019-MINCETUR, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Funciones

El Comité de Gobierno Digital del MINCETUR tiene como funciones las señaladas en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 087-2019-PCM.”

**Artículo 3.-** La presente Resolución Ministerial será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

### **Designan Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 121-2019-MINCETUR**

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cargo considerado de confianza;

Que, en consecuencia, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con la opinión favorable de la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 1 de abril de 2019, al señor Daniel José Espinosa Segúin como Asesor I del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cargo considerado de confianza.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Personal de la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## CULTURA

### Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Interculturalidad

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 137-2019-MC

Lima, 29 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial Nº 204-2017-MC, el mismo que ha sido reordenado con Resoluciones Ministeriales Nº 506-2017-MC, Nº 306-2018-MC, Nº 439-2018-MC, el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Interculturalidad es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Interculturalidad, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Alicia Gaby Del Águila Peralta, en el cargo de Asesora II del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS  
Ministra de Cultura

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Designan Secretaria General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 085-2019-MIDIS

Lima, 29 de marzo de 2019

#### VISTOS:

El Informe Nº 108-2019-MIDIS/SG/OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando Nº 212-2019-MIDIS/SG, emitido por la Secretaría General; y, el Informe Nº 113-2019-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; la cual comprende a la Secretaría General;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Secretaría General está a cargo del Secretario General, quien es la más alta autoridad administrativa del Ministerio que asiste y asesora al Despacho Ministerial en la gestión de los aspectos de administración interna del Ministerio;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 202-2018-MIDIS, se designó al señor Ángel Daniel Casella D'alascio en el cargo de Secretario General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el señor Ángel Daniel Casella D'alascio ha presentado su renuncia al cargo de Secretario General, por lo que resulta necesario aceptar dicha renuncia; y, designar a la persona que desempeñará el indicado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS y modificado con Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Ángel Daniel Casella D'alascio al cargo de Secretario General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Carmen Silvia Morán Macedo en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

#### Designan Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 086-2019-MIDIS

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 213-2019-MIDIS/SG de la Secretaría General; el Informe N° 109-2019-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 108-2019-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe/a de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, por Resolución Ministerial N° 366-2018-MIDIS del 31 de diciembre de 2018, se designa al señor Julio Ernesto Salas Becerra como Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que, corresponde designar a la persona que se desempeñará en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor abogado Julio Ernesto Salas Becerra como Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor abogado Carlos Roberto Tengan Gusukuma como Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**Designan Jefe de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 087-2019-MIDIS**

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 107-2019-MIDIS/SG/OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando N° 211-2019-MIDIS/SG, emitido por la Secretaría General; y, el Informe N° 110-2019-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina de Tesorería es una unidad orgánica de la Oficina General de Administración;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe/a de la Oficina de Tesorería, considerado como cargo de confianza;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 179-2018-MIDIS, se designó al señor Javier Martín Sánchez Pardave como Jefe de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;



Que, el señor Javier Martín Sánchez Pardave ha presentado su renuncia al cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería, por lo que resulta necesario aceptar dicha renuncia; y, designar a la persona que desempeñará el indicado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS y modificado con Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Javier Martín Sánchez Pardave al cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Juan Dagoberto Pacheco Navarro en el cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

#### **Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 088-2019-MIDIS**

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 210-2019-MIDIS/SG de la Secretaría General; el Informe N° 106-2019-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 109-2019-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización es el órgano de asesoramiento dependiente de la Secretaría General, siendo responsable de conducir los sistemas administrativos vinculados a las materias de Planeamiento Estratégico, Presupuesto, Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Endeudamiento Público y Modernización del Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, por Resolución Ministerial N° 136-2016-MIDIS se designa al señor Luis Humberto Ñañez Aldaz como Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que, corresponde designar a la persona que se desempeñará en el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Humberto Ñañez Aldaz al cargo de Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Rodolfo Acuña Namihás como Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 089-2019-MIDIS**

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 0132-2019-MIDIS/VMPES del Viceministerio de Políticas y Evaluación Social; y, el Informe N° 111-2019-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Dirección General de Políticas y Estrategias es un órgano de línea dependiente del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Director/a General de la Dirección General de Políticas y Estrategias, considerado como cargo de confianza;

Que, por Resolución Ministerial N° 236-2018-MIDIS se designa al señor Walter Paul Twanama Altamirano como Director General de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia y encargar las funciones de Director/a General de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en tanto se designe a su titular;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Walter Paul Twanama Altamirano como Director General de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar al señor José Enrique Velásquez Hurtado las funciones de Director General de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en adición a sus funciones como Director General de Seguimiento y Evaluación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

#### Designan Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 090-2019-MIDIS

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 215-2019-MIDIS/GA, del Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial; el Informe N° 103-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe N° 106-2019-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS y modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Ender Narda Allain Santistevan en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**Aceptan renuncia de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 091-2019-MIDIS**

Lima, 29 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial Nº 233-2018-MIDIS, se designa al señor Gonzalo Xavier Alcalde Vargas en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2017-MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Gonzalo Xavier Alcalde Vargas al cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Aceptan renuncia de la Directora de la Dirección de Gestión de Riesgos de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 131-2019-EF-43**

Lima, 29 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 119-2017-EF-43, se designó a la señorita Jessica María Virginia Gonzales Vildoso, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II - Directora de la Dirección de Gestión de Riesgos, Categoría F-3 de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la señorita Jessica María Virginia Gonzales Vildoso ha presentado su renuncia al referido cargo, precisando se haga efectiva a partir del 18 de marzo de 2019, por lo que resulta pertinente aceptarla; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Aceptar con eficacia anticipada al 18 de marzo de 2019, la renuncia presentada por la señorita Jessica María Virginia Gonzales Vildoso al cargo de Director de Sistema Administrativo II - Directora de la Dirección de Gestión de Riesgos, Categoría F-3 de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

## EDUCACION

### Designan Directora de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 134-2019-MINEDU

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente N° VMGP2019-INT-0067702, el Oficio N° 034-2019-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 00077-2019-MINEDU/SG-GRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 046-2017-MINEDU, se designó a la Directora de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Directora de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la señora LILIAN MARLENE LOPEZ SUAREZ al cargo de Directora de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora SANDRA NORMA CARDENAS RODRIGUEZ en el cargo de Directora de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA

Ministra de Educación

**Designan Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 135-2019-MINEDU**

Lima, 29 marzo de 2019

VISTOS, el Expediente Nº SG2019-INT-0068013, el Informe Nº 00078-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 303-2018-MINEDU, se designó al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta pertinente aceptar la referida renuncia y designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor EDUARDO JAIME ALFARO ESPARZA al cargo de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor HUGO RICARDO MATA LLANA VERGARA en el cargo de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

**Designan Jefa de la Oficina General de Comunicaciones**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 136-2019-MINEDU**

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente Nº SG2019-INT0067503, el Informe Nº 00076-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 047-2019-MINEDU, se designó al Jefe de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Jefa de la Oficina General de Comunicaciones;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor ENRIQUE MANUEL LEON HUAMAN al cargo de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora ZULLY PAMELA BISMARCK DEXTRE en el cargo de Jefa de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

## ENERGIA Y MINAS

**Modifican la R.M. N° 059-2016-MEM-DM mediante la cual se aprobó a Gases del Pacífico S.A.C. como empresa calificada para efectos de acceder al beneficio de recuperación anticipada del IGV**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 088-2019-MEM-DM

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTOS: el Informe Técnico-Legal N° 015-2019-MEM/DGH-DNH-DGGN de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 254-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) señala que el citado Régimen Especial consiste en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto;

Que, mediante Resolución Suprema N° 067-2013-EM, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte; asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2015 se suscribió el Contrato de Inversión entre PROINVERSIÓN, el Ministerio de Energía y Minas y Gases del Pacífico S.A.C., en el cual dicha empresa se comprometió a ejecutar inversiones por un monto total de US\$ 75 781 627,00 (Setenta y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de dos (02) años, dos (02) meses y once (11) días, contado desde el 18 de junio de 2014, fecha de su solicitud de suscripción del Contrato de Inversión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 059-2016-MEM-DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2016, se aprobó a Gases del Pacífico S.A.C. como empresa calificada para efectos de acceder al beneficio de recuperación anticipada del IGV, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 y su respectivo Contrato de Inversión;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 111-2017-EM-DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017, se aprobó la Modificación de la Resolución Ministerial N° 059-2016-MEM-DM, la cual reduce el monto de inversión inicialmente establecido por un nuevo monto de inversión de US\$ 62'284,564 (Sesenta y Dos Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ejecutarse en un plazo de dos (02) años, siete (07) meses y trece (13) días, contando desde el 18 de junio de 2014;

Que, con fecha 27 de febrero de 2019, las partes suscribieron una Adenda al Contrato de Inversión, cuyo objeto es reducir el monto del compromiso de inversión, ampliar el plazo de ejecución del compromiso de inversión e incluir el periodo de pruebas, muestras o ensayos en el Contrato;

Que, el nuevo monto total a ejecutar por el inversionista es de US\$ 51 034 505,00 (Cincuenta y Un Millones Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de tres (03) años, cinco (05) meses y dieciocho (18) días, contado a partir del 18 de junio de 2014, fecha de solicitud de suscripción del Contrato de Inversión; asimismo, la Adenda incluye la Cláusula Quinta en el Contrato, referida al periodo de pruebas, muestras o ensayos, además de reemplazar el Anexo I del Contrato por el Anexo I adjunto a la Adenda;

Que, el numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, señala que de no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4, el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 015-2019-MEM/DGH-DNH-DGGN, la Dirección General de Hidrocarburos recomienda modificar la Resolución Ministerial N° 059-2016-MEM-DM, a fin de reflejar el nuevo monto y plazo de ejecución de la inversión, así como precisar el periodo de pruebas, muestras o ensayos, en virtud a la Adenda al Contrato de Inversión suscrita el 27 de febrero de 2019, para efectos del goce del beneficio de Recuperación Anticipada del IGV;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modifícase el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 059-2016-MEM-DM conforme al texto siguiente:

**“Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de la empresa Gases del Pacífico S.A.C., asciende a la suma de US\$ 51 034 505,00 (Cincuenta y Un Millones Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de tres (03) años, cinco (05) meses y dieciocho (18) días, contado a partir del 18 de junio de 2014, y precisar que se constituyen como pruebas, muestras o ensayos, al “Periodo de pruebas”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas



**Modifican la R.M. N° 505-2014-MEM-DM mediante la cual se aprobó a Generación Andina S.A.C. como empresa calificada a efectos del goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 089-2019-MEM-DM**

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTOS: La Adenda de Modificación del Contrato de Inversión correspondiente al proyecto “Central Hidroeléctrica El Carmen”, celebrado entre Generación Andina S.A.C. con el Estado, y los Informes N° 116-2019-MEM/DGE-DCE y N° 265-2019-MEM/OGAJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realizan inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genera renta de tercera categoría pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas - IGV (en adelante, Régimen Especial);

Que, con fecha 03 de octubre de 2014 Generación Andina S.A.C. celebra, en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Central Hidroeléctrica El Carmen” (en adelante, el Contrato de Inversión) para efecto de acogerse al Régimen Especial;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 505-2014-MEM-DM publicada el 26 de noviembre de 2014, se aprueba como empresa calificada a efectos del goce del Régimen Especial a Generación Andina S.A.C.; y se establecen los requisitos y características del Contrato de Inversión y se aprueba la Lista de servicios y contratos de construcción señalados en el anexo del Contrato de Inversión;

Que, con fecha 05 de junio de 2017, en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 129-2017-EF, Generación Andina S.A.C. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la suscripción de una Adenda al Contrato de Inversión con la finalidad de modificar el Cronograma de Inversiones por el incremento del monto de la inversión comprometida y la ampliación del plazo de ejecución de la inversión;

Que, con fecha 06 de febrero de 2019 se culmina la suscripción de la Adenda de Modificación del Contrato de Inversión, por la cual se modifica el Cronograma de Inversiones por el incremento del monto de la inversión comprometida y la ampliación del plazo de ejecución de la inversión;

Que, a consecuencia de la suscripción de la Adenda de Modificación de Contrato de Inversión resulta necesario establecer el actual monto de inversión y plazo de ejecución de la inversión a ser realizada por Generación Andina S.A.C.;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 505-2014-MEM-DM, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Establecer para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión comprometida a cargo de Generación Andina S.A.C. por el proyecto denominado “Central Hidroeléctrica El Carmen” asciende a la suma de US\$ 21 389 005,00 (Veintiún Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cinco y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo total de cinco (05) años, siete (07) meses y ocho (08) días, contado a partir del 19 de marzo de 2014.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**Oficializan el evento denominado “Perú Energía 2019”, a realizarse en Lima**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 090-2019-MEM-DM**

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTOS: El Expediente Nº 2892324 del 17 de enero de 2019, de la Gerente General de la empresa Prensa Grupo S.A.C.; el Informe Nº 002-2019/MEM-DGE-DNE, el Informe Técnico Legal Nº 009-2019-MEM/DGH-DEEH-DNH, y el Informe Nº 007-2019-MEM/DGEE-JCG, de la Dirección General de Electricidad, la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Eficiencia Energética, respectivamente; el Memorando Nº 0039-2019/MEM-SG-OIIC del 11 de febrero de 2019, de la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones; y el Informe Nº 194-2019-MEM/OGAJ, del 26 de febrero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta PG-001-2019 del 15 de enero de 2019, la señora Elsa Acevedo Calero, Gerente General de la empresa Prensa Grupo S.A.C., solicita al Ministerio de Energía y Minas, la oficialización del evento denominado “Perú Energía 2019”, a realizarse los días 27 y 28 de mayo de 2019, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, de acuerdo al citado documento, el referido evento es organizado por la empresa Prensa Grupo S.A.C., y tiene como objetivo promover las inversiones en el Perú así como mantener actualizados a los funcionarios del Sector;

Que, a través del Informe Nº 002-2019/MEM-DGE-DNE, el Informe Técnico Legal Nº 009-2019-MEM/DGH-DEEH-DNH, el Informe Nº 007-2019-MEM/DGEE-JCG, y el Informe Nº 194-2019-MEM/OGAJ, se emite opinión favorable sobre la oficialización del citado evento, pues el mismo se condice con la función del Estado de ejercer competencias en materia de energía;

Que, de lo señalado en los Informes de Vistos, se verifica que el solicitante cumple con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial Nº 050-2001-EM-SG, que regula el Procedimiento para la oficialización de eventos nacionales por parte del Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de entidades públicas o privadas, por lo que resulta procedente disponer la oficialización del mencionado evento;

De conformidad con la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM, y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial Nº 050-2001-EM-SG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Oficializar el evento denominado “Perú Energía 2019”, a realizarse los días 27 y 28 de mayo de 2019, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**Recomponen el Comité para la Igualdad de Género del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 091-2019-MEM-DM**

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe N° 020-2019-MEM/OGPP-OPPIC, de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 315-2019-MEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley, por tanto, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres dispone que el Estado Peruano, en sus tres niveles de gobierno debe adoptar todas las acciones necesarias para que mujeres y hombres alcancen el goce y ejercicio de sus derechos, sin ningún tipo de discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada;

Que, el “Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP ha establecido 08 objetivos estratégicos de cumplimiento al 2017, estando el primero referido a promover y fortalecer la transversalización del enfoque de género en los tres niveles de gobierno;

Que, en el marco de las normas antes indicadas, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP, se dispone que en las entidades públicas del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales se cree un mecanismo - comisión, comité o grupo de trabajo para la Igualdad de Género; con el objetivo de coordinar, articular y fiscalizar la incorporación del enfoque de género en las políticas y gestión institucional, a fin de promover el cierre de brechas de género y la igualdad entre mujeres y hombres, en el marco de la implementación y cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad de género;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 394-2017-MEM-DM, se creó el Comité para la Igualdad de Género del Ministerio de Energía y Minas, el cual tiene las funciones de elaborar el Plan de actividades, proponer estrategias, monitorear e informar sobre los avances y resultados de las políticas de igualdad de género de competencia de la entidad;

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas por encargo del Ministro de Energía y Minas, solicita emitir el acto resolutivo a fin de recomponer el Comité para la Igualdad de Género del Ministerio de Energía y Minas creado mediante Resolución Ministerial N° 394-2017-MEM-DM;

Que, mediante Memorando N° 0046-2019/MEM-VMM, de fecha 14 de febrero de 2019, el Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas designa a El/la Director/a de Sostenibilidad y Articulación Minera de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, en su representación ante el citado Comité;

Que, posteriormente, mediante el Memorando N° 0055-2019/MEM-VMH, de fecha 21 de febrero de 2019, el Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas designa a El/la Director/a General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, en su representación ante el citado Comité;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto resolutivo a fin de recomponer la composición del Comité para la Igualdad de Género del Ministerio de Energía y Minas, dejando subsistentes las demás disposiciones de la Resolución Ministerial N° 394-2017-MEM-DM;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Recomponer el Comité para la Igualdad de Género del Ministerio de Energía y Minas, creado mediante Resolución Ministerial N° 394-2017-MEM-DM, quedando de la siguiente manera:

\* La señorita Giovanna Fabiola Vélez Fernández, Asesora del despacho de la Secretaría General de la entidad, en representación del Titular de la entidad, quien lo preside.

\* El/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, quien actúa como Secretaría Técnica.

\* El/la Director/a de la Oficina de Recursos Humanos.

\* El/la Director/a de la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones.

\* El/la Director/a General de la Dirección General de Eficiencia Energética, en representación del Despacho Viceministerial de Electricidad.

\* El/la Director/a de Sostenibilidad y Articulación Minera de la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, en representación del Despacho Viceministerial de Minas.

\* El/la Director/a General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, en representación del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos.

Los integrantes del Comité para la Igualdad de Género del Ministerio de Energía y Minas deben designar a su representante alterno, mediante comunicación dirigida a la Presidencia del Comité.

**Artículo 2.-** Dejar subsistentes las demás disposiciones de la Resolución Ministerial N° 394-2017-MEM-DM.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Autorizan viaje de Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia a la Confederación Suiza, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0117-2019-JUS

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS, el OF. RE (DDH) N° 2-19-B/498 del Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Oficio N° 171-2019-JUS/DGDH, del Director General de la Dirección General de Derechos Humanos; el Informe N° 078-2019-JUS/OGPM y el Oficio N° 764-2019-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° 350-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Comité contra las Desapariciones Forzadas es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por parte de sus Estados Partes. El Comité se reúne en Ginebra y celebra dos periodos de sesiones anuales;

Que, mediante OF. RE (DDH) N° 2-19-B/498, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores informó acerca de la comunicación recibida por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) en relación con la versión sin editar de la Lista de Cuestiones relativas al informe presentado por el Perú ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED), indicando que el citado Comité llevará a cabo un diálogo constructivo con la delegación peruana los días 10 y 11 de abril de 2019, durante su 16° Período de Sesiones en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, es competencia del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia aprobar el informe periódico o eventual requerido por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la referida diligencia, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Daniel Sánchez Velásquez, Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el presente viaje del 07 al 13 de abril de 2019;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden encargar a un Viceministro para que, con retención de su cargo, desempeñe las funciones de otro Viceministro por ausencia del Titular; por lo que a fin de mantener el normal funcionamiento del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, se ha dispuesto encargar sus funciones al Viceministro de Justicia, en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Daniel Sánchez Velásquez, Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, del 07 al 13 de abril de 2019, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar al señor Fernando Rafael Castañeda Portocarrero, Viceministro de Justicia, con retención de su cargo, las funciones del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, a partir del 07 de abril de 2019 y en tanto dure la ausencia de su titular.

**Artículo 3.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Daniel Sánchez Velásquez, Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia**

Pasajes	US\$	3,163.48
Viáticos x 06 días	US\$	3,240.00

**Artículo 4.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el funcionario citado en el artículo precedente de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 5.-** La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



## Formalizan la creación de la Unidad Ejecutora “Centros Juveniles”

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0119-2019-JUS

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTO, el Informe Nº 007-2019-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público, el Informe Nº 011-2019-OGPM-OOM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe Nº 109-2019-JUS/OGAJ;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1299 se transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente Social en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la citada norma establece en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria la incorporación del literal h) al artículo 4 de la Ley Nº 29809, ampliando el ámbito de competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contemplando la “Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal”; asimismo, modifica el literal e) del artículo 7, del citado dispositivo legal, precisando que en el marco de las funciones específicas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá cumplir con “Orientar y contribuir con el establecimiento de la política criminal y formular la política penitenciaria del Estado, así como implementar la política de reinserción social de las y los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”;

Que, con el Oficio Nº 677-2018-JUS/DM, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicita la creación de la Unidad Ejecutora de Centros Juveniles, con período de vigencia partir del 01 de enero del 2019, cuyo sustento se encontraba contenido en el Informe Nº 406-2018-JUS/OGPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

Que, el artículo 68 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala entre otros que, las unidades ejecutoras se crean a propuesta de los titulares de los Pliegos Presupuestarios, para el logro de objetivos de las políticas públicas y la contribución a la mejora de la calidad del servicio público. La creación de las unidades ejecutoras se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego proponente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y bajo criterios de Especialización Funcional, Capacidad Operativa y debe contar con un presupuesto anual por toda fuente de financiamiento no inferior a S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, a través del Informe Nº 007-2019-EF/50.06, la Dirección General de Presupuesto Público, luego de la evaluación del cumplimiento de lo establecido en el numeral 68.4 del artículo 68 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que la propuesta presentada ha desarrollado los criterios de: (i) especialización funcional; (ii) cobertura del Servicio; (iii) contar con un presupuesto anual por toda fuente de financiamiento no inferior a diez millones; y, (iv) capacidad operativa, por lo que aprueba la solicitud de creación de la Unidad Ejecutora “Centros Juveniles” en el Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2019;

Que, la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización a través del Informe Nº 011-2019-OGPM-OOM, considera viable formalizar la creación de la Unidad Ejecutora “Centros Juveniles”;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del del(\*) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS;

#### SE RESUELVE:

---

#### (\*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “del del”, debiendo decir: “del”.



**Artículo 1.-** Formalizar la creación de la Unidad Ejecutora “Centros Juveniles”, en el Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 2.-** La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina General de Administración, realizarán las acciones necesarias en materia de presupuesto, administración, finanzas y otras que correspondan, para dar cumplimiento en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución, dentro de los cinco (05) días hábiles de aprobada, a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## PRODUCE

### Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 123-2019-PRODUCE

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Ronald Augusto Acosta Gil en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Aceptan renuncia de Jefa de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaria General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 096-2019-TR

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 008-2019-TR se designa a la señora Carmen Eugenia Loli Castro, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señora CARMEN EUGENIA LOLI CASTRO, al cargo de Jefa de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

#### **Designan Coordinador I de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 099-2019-TR**

Lima, 29 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador I, Nivel Remunerativo F-2, CAP-P 165, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario designar al profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** DESIGNAR al señor ERNESTO MARTÍN CÁCERES FRANCIA, en el cargo de Coordinador I, Nivel Remunerativo F-2, CAP-P 165, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

#### **Designan Director General de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 100-2019-TR**

Lima, 29 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 337-2018-TR se designa al señor Hugo Ricardo Matallana Vergara, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor HUGO RICARDO MATALLANA VERGARA, al cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR al señor JULIO ERNESTO SALAS BECERRA, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 226-2019-MTC-01**

Lima, 28 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la señora Paola Liliana Lobatón Fuchs, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Encargan funciones de Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 119-2019-VIVIENDA

Lima, 27 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 258-2018-VIVIENDA se designa a la señora María Shafely Chávez Ubaldo en el cargo de Directora de la Dirección de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que viene desempeñando, correspondiendo aceptarla; así como encargar dicho puesto, en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora María Shafely Chávez Ubaldo al cargo de Directora de la Dirección de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar al señor Adolfo Julián Vargas Paredes, Director de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo, el puesto de Director de la Dirección de Gestión y Coordinación en Vivienda y Urbanismo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adición a sus funciones, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Designan Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 121-2019-VIVIENDA

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Joel Nazario Faver Zapata en el cargo de Asesor I del Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BRUCE  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

**Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Biblioteca Nacional del Perú**

#### RESOLUCION JEFATURAL N° 043-2019-BNP

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorando N° 000747-2019-BNP-GG-OA de fecha 29 de marzo de 2019, de la Oficina de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Jefe/a de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Que, a través del Memorando N° 000747-2019-BNP-GG-OA de fecha 29 de marzo de 2019, la Oficina de Administración hizo suyo el Informe N° 000313-2019-BNP-GG-OA-ERH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, el cual concluyó que resulta viable la designación temporal de la servidora Andrea Celmira Postigo Cuentas, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** DESIGNAR TEMPORALMENTE a partir del 01 de abril de 2019, a la servidora Andrea Celmira Postigo Cuentas como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Biblioteca Nacional del Perú, en adición a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI  
Jefa Institucional

**INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU**

**Designan Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la INBP**

**RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 054-2019-INBP**

San Isidro, 28 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente conteniendo la Nota Informativa Nº 209-2019-INBP/OA/URH, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, establece su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, por Resolución Suprema Nº 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la INBP, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que mediante Nota Informativa Nº 209-2019-INBP/OA/URH, la Unidad de Recursos Humanos, señala que el personal propuesto para asumir el cargo de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargo vigente;

Que, mediante Resolución de Intendencia Nº 028-2019-INBP de fecha 06 de febrero del 2019, se designó a la abogada DAYSI GARRIDO MANSILLA, en el cargo de confianza de Asesora de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y con Resolución de Intendencia Nº 041-2019-INBP de fecha 04 de marzo del 2019, se le encargo en adición a sus funciones, el cargo de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Intendencia nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la INBP el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de Intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN; y con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESIGNAR**, al Magíster MILCIADES FELIX OCHOA PACHAS en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.



**Artículo 2.-** DEJAR SIN EFECTO la designación de la abogada DAYSI GARRIDO MANSILLA, en el cargo de confianza de Asesora de la Oficina de Administración y el encargo en adición a sus funciones de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**Artículo 3.-** DESIGNAR a la abogada DAYSI GARRIDO MANSILLA, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

**Artículo 4.-** DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la INBP realice las acciones necesarias para la contratación de los funcionarios designados, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 5.-** DISPONER, que la Unidad de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

## **ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

### **Designan Auxiliar Coactivo de la Oficina de Administración del OSINFOR**

#### **RESOLUCION DE JEFATURA N° 044-2018-OSINFOR**

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 074-2018-OSINFOR/05.2.1, de fecha 03 de diciembre de 2018, de la Unidad de Recursos Humanos, validado por Proveído N° 260-2018-OSINFOR/05.2, de fecha 04 de diciembre de 2018, de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, la designación del Auxiliar Coactivo se efectuará mediante concurso público de méritos; en tanto que el artículo 1 de la Ley N° 27204, precisa que el Auxiliar Coactivo es nombrado o contratado, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representa, y su designación no implica que dicho cargo sea de confianza;

Que, de acuerdo al Informe de vistos, la señorita abogada Janeth Toledo Acevedo ha sido declarada ganadora de la Convocatoria Pública CAS N° 084-URH-2018, para el cargo de Auxiliar Coactivo, con eficacia al 03 de diciembre de 2018, siendo necesario emitir el acto correspondiente;

Con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y modificatorias, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Jefatura N° 010-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR, con eficacia anticipada al 03 de diciembre de 2018, a la abogada Janeth Toledo Acevedo en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

**Artículo 2.-** La designación recaerá bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria, manteniéndose vigente en tanto el contrato sea renovado y/o prorrogado conforme a ley.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución de Jefatura N° 039-2018-OSINFOR.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional ([www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO SALAZAR ROJAS  
Jefe (e)

## **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS**

**Designan Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN**

### **RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 048-2019-SUTRAN-01.1**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar al señor Jimmy Armando Jara Domínguez, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR a partir del 01 de abril de 2019, al señor Jimmy Armando Jara Domínguez, en el cargo de confianza de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN ([www.sutran.gob.pe](http://www.sutran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA  
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ  
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

## AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**

### RESOLUCION DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR-TSC

**Asunto :** APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA  
FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA  
DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO  
DE LAS FUNCIONES

Lima, 28 de marzo de 2019

Los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>1</sup>, emiten el siguiente:

### ACUERDO PLENARIO

#### I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa, viene conociendo un considerable número de expedientes administrativos originados en recursos de apelación cuyas controversias individuales se suscitan en torno a la imposición de sanciones disciplinarias a los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057. Todos estos en el marco de las reglas procedimentales y sustantivas establecidas por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, luego modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

2. En esta circunstancia, el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.

---

<sup>1</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**

#### **Artículo 4.- Conformación**

El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1023.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal."

3. En tal sentido, en uso de la potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los Fundamentos Sexto y Décimo del Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR-TSC, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los fundamentos jurídicos necesarios para establecer un conjunto de directrices resolutivas cuya observancia y aplicación resulte obligatoria a las entidades administrativas.

4. Como resultado del debate y deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. La potestad sancionadora del Estado

5. La potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general<sup>2</sup>.

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

7. En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado.

8. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248 ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.

### § 2. Principio de legalidad

9. Así, el principio de legalidad que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup>, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

10. De modo más específico y preciso, el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo III.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.”

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

11. Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha manifestado: “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI-TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”<sup>5</sup>. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

12. Asimismo, respecto al mandato de determinación o certidumbre, ha expresado: “El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”. El Tribunal agrega lo siguiente: “En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35)”<sup>6</sup>.

13. Por otra parte, en la doctrina, Morón Urbina afirma sobre el principio de legalidad de la potestad sancionadora, lo siguiente: “... nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante “normas con rango de ley”, como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa”<sup>7</sup>.

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal del Servicio Civil considera que los enunciados sobre el principio de legalidad expuestos en el Título Preliminar y en el capítulo del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son disposiciones concordantes que se sostienen en el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución<sup>8</sup>; por esta razón, la aplicación del principio de legalidad no solo fundamenta la observancia obligatoria de la Ley en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General, sino también -y principalmente- sustenta la observancia de la aplicación de las leyes y reglamentos en coherencia con las normas constitucionales.

---

#### “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

<sup>5</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0197-2010-PA-TC

<sup>6</sup> Fundamentos 46 y 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AA-TC.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En el enlace consultado el 24 de octubre de 2018:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

**Supremacía de la Constitución**

**Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.



15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

### § 3. Principio de tipicidad

16. Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>9</sup> es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247 de la citada norma<sup>10</sup>.

17. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”<sup>11</sup>.

18. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>12</sup>.

19. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

#### <sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

##### “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)”.

#### <sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

##### “Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”.

<sup>11</sup> Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA-TC.

<sup>12</sup> Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05719-2005-AA-TC. Concordante con el Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA-TC.



normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>13</sup>.

20. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

21. Respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168 de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"<sup>14</sup>.

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"<sup>15</sup>.

#### **§ 4. La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**

24. Teniendo en cuenta los principios de legalidad y tipicidad corresponde ahora analizar lo concerniente a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

<sup>14</sup> Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA-TC.

<sup>15</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02098-2010-PA-TC.

<sup>16</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) (...).

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...).

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>17</sup>, señaló en el literal d) del artículo 2 que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.”<sup>18</sup>.

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”<sup>19</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”<sup>20</sup>.

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 2192-2004-AA-TC<sup>21</sup>, 4394-2004-AA-TC<sup>22</sup>, 3567-2005-AA-TC<sup>23</sup>, y 3994-2005-AA-TC<sup>24</sup>, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>25</sup>. Por lo que

<sup>17</sup> Que quedará derogada una vez que se implemente la Ley N° 30057.

<sup>18</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

<sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

<sup>20</sup> <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

<sup>21</sup> Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.2192-2004-AA-TC.

<sup>22</sup> Fundamentos 3 y 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp.4394-2004-AA-TC.

<sup>23</sup> Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 3567-2005-AA-TC.

<sup>24</sup> Fundamento 4 y 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 3994-2005-AA-TC.

<sup>25</sup> Ver: <http://dle.rae.es/?id=lbQKTYT>

puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano<sup>26</sup>, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados<sup>27</sup>. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.

#### **§ 5. Aplicación del numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057**

35. A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, expresamente señala: “98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

36. En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la “falta por omisión” del numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 resulta ser una norma reglamentaria que complementa, a través de la precisión que realiza, cómo es que un servidor público incurre en una falta por omisión, indicando que ello ocurre cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de su realización. En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

<sup>26</sup>

Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos\\_de\\_Buen\\_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf)

<sup>27</sup> **Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”) Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003.**

#### **“Organización del trabajo**

16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos perseguirán en cada caso el equilibrio adecuado entre:

a) La precisión en la definición de la tarea, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.

b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas”.

37. En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248 como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad<sup>28</sup>, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.

38. Así, respecto a la “omisión”, Cabanellas<sup>29</sup> define este término, como una abstención de hacer, una inactividad, una inacción o un dejar de hacer algo. En esa línea, corresponderá a la entidad analizar si la imputación de la falta se sustenta en una conducta omisiva, de acuerdo con la definición hecha en el Reglamento General de la Ley N° 30057, como “ausencia de acción”, o en sí es una conducta por comisión.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

42. Frente a esta situación, lo que corresponderá es que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración.

Un ejemplo es el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y su Reglamento General. Aunque, claro está, esta falta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Además, únicamente puede complementarse con aquellas disposiciones de la Ley N° 30057 o su Reglamento General que sean aplicables a los trabajadores que se encuentran comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057<sup>30</sup>. Otro ejemplo es el Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, al cual puede recurrirse en los supuestos no previstos en la Ley N° 30057. Este contiene principios, deberes y prohibiciones que operan como reglas de conductas tendientes a garantizar la probidad de quienes integran la Administración Pública, y con ello asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.

### III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

<sup>29</sup> Guillermo Cabanellas de Torres (1993) Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Undécima edición Editorial Heliasta S. R. L.

<sup>30</sup> El Tribunal del Servicio Civil ha aclarado en reiteradas ocasiones que los deberes, obligaciones y prohibiciones de la Ley N° 30057 y su reglamento son aplicables únicamente a quienes se encuentren dentro del nuevo régimen laboral de la Ley del Servicio Civil. Véase las resoluciones: 00076-2018-SERVIR-TSC-Primera Sala, 02703-2018-SERVIR-TSC-Primera Sala, 01539-2017-SERVIR-TSC-Primera Sala, 00084-2017-SERVIR-TSC-Primera Sala.

del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria; **ACORDÓ:**

2.1. **ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la presente resolución.

2.2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

2.3. **PUBLICAR** el presente acuerdo de Sala Plena en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE  
Presidente del Tribunal del Servicio Civil

RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ  
Vocal Titular

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA  
Vocal Titular

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ  
Vocal Alterno

LUIGINO PILOTTO CARREÑO  
Vocal Titular

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO  
Vocal Titular

OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO  
Vocal Alterno

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Índices de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de marzo 2019

### RESOLUCION JEFATURAL N° 102-2019-INEI

Lima, 31 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29438, modifica el Art. 10 del Decreto Legislativo N° 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial “El Peruano” y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 685-2010-EF-10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un



indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, ha elaborado el cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, aplicando la metodología aprobada por la referida Comisión Especial, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de marzo 2019 y la variación acumulada, así como aprobar su publicación en el Boletín Mensual; y

Con las visaciones de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional (Base: diciembre 2011 = 100) correspondiente al mes de **marzo 2019**, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011= 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<b>2019</b>			
<b>ENERO</b>	122,31	0,06	0,06
<b>FEBRERO</b>	122,49	0,15	0,20
<b>MARZO</b>	123,31	0,68	0,88

**Artículo 2.-** Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: 2009 = 100), correspondiente al mes de marzo 2019, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: 2009 = 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<b>2019</b>			
<b>ENERO</b>	130,31	0,07	0,07
<b>FEBRERO</b>	130,48	0,13	0,19
<b>MARZO</b>	131,42	0,73	0,92

**Artículo 3.-** Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor a Nivel Nacional, y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de **marzo 2019** y la metodología de este indicador.

Regístrese y comuníquese.

JOSE GARCIA ZANABRIA  
Jefe (e)

**Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de marzo de 2019**

**RESOLUCION JEFATURAL N° 103-2019-INEI**

Lima, 31 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-91-EF-93, se ha dispuesto que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, publique mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, luego de concluidos los trabajos iniciados en el año 2011, para actualizar la canasta de productos, ponderaciones y procedimientos metodológicos del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, se ha establecido como periodo Base: Diciembre 2013=100;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de marzo de 2019, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del mencionado indicador;

Con las visaciones de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar, el Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, Base: Diciembre 2013=100, correspondiente al mes de marzo de 2019, así como su variación porcentual mensual y acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE (BASE: DICIEMBRE 2013=100)	VARIACIÓN PORCENTUAL		
		MENSUAL	ACUMULADA	
<b>2019</b>				
ENERO	108,514126	-0,33	-0,33	
<b>FEBRERO</b>	108,023271	-0,45	-0,78	
<b>MARZO</b>	108,053674	0,03	-075	

**Artículo 2.-** Disponer, la difusión del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de marzo de 2019.

Regístrese y comuníquese.

JOSE GARCIA ZANABRIA  
Jefe (e)

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Autorizan viaje de Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República para que participe en ceremonia y seminario Internacional a realizarse en el Brasil**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 020-2019-P-CE-PJ

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio 1800-2019-SG-CS-PJ, cursado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 410-2019-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Brasil cursa invitación a la Presidencia de este Poder del Estado, para que participe en la conmemoración de los 30 años del Superior Tribunal de Justicia de

Brasil y en el Seminario Internacional sobre el tema: “El Poder Judicial en las Relaciones Internacionales”, que se realizarán los días 3 y 4 de abril del presente año, en la ciudad de Brasilia, Brasil.

**Segundo.** Que el objetivo del citado seminario es participar en un panel de su elección, a fin de compartir ideas y experiencias que puedan inspirar iniciativas de cooperación entre los Poderes Judiciales, lo que propiciará la reflexión sobre la influencia de las decisiones judiciales en las relaciones internacionales y viceversa.

**Tercero.** Que resulta de interés para el Poder Judicial participar en eventos donde se realizará un intercambio de conocimientos y experiencias, con el fin de mejorar e innovar la administración de justicia, que redundará en un mejor servicio que se brinda a la población. Por tal motivo, la Presidencia del Poder Judicial designó al señor Francisco Artemio Távara Córdova, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en las referidas actividades.

**Cuarto.** Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos, según la escala aprobada por la citada norma. Asimismo, estando a lo establecido mediante Resolución Administrativa N° 107-2005-CE-PJ y teniendo en cuenta que la entidad organizadora solo cubrirá parte de los gastos, es pertinente autorizar los viáticos respectivos para el mencionado juez supremo, conforme lo establece la referida normativa.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje del señor Francisco Artemio Távara Córdova, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 2 al 5 de abril del año en curso, para que participe en la ceremonia de conmemoración de los 30 años del Superior Tribunal de Justicia de Brasil y en el Seminario Internacional sobre el tema: “El Poder Judicial en las Relaciones Internacionales”, que se llevarán a cabo en la ciudad de Brasilia, Brasil; concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.

**Artículo Segundo.-** Los gastos de instalación, viáticos, pasajes aéreos y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Gastos de instalación	: 185.00
Viáticos	: 370.00
Pasajes aéreos	: 904.56
Assist card	: 28.00

**Artículo Tercero.-** El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Juez Supremo designado, Centro de Investigaciones Judiciales; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Aprueban el “Plan de Trabajo 2019 del Fondo Editorial del Poder Judicial”; así como el proyecto de publicaciones del año 2019**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 118-2019-CE-PJ**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 007-2019-FE/PJ cursado por el señor Francisco Távara Córdova, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Director del Fondo Editorial del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que por Resolución Administrativa N° 212-2008-CE-PJ, de fecha 30 de julio de 2008, se creó el Fondo Editorial del Poder Judicial, con el objetivo de promover la obra de los jueces y trabajadores de este Poder del Estado; así como también de intelectuales e investigadores del Derecho, a fin de estimular la producción científica y académica en materia jurídica, y otros ejes temáticos relacionados con la formación democrática y ciudadana del país a lo largo de su historia, aunado al compromiso actual y futuro con la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

**Segundo.** Que el señor Director del Fondo Editorial del Poder Judicial pone en conocimiento de este Órgano de Gobierno, que se ha publicado valiosos libros que han contribuido a la difusión de estudios e investigación sobre temas jurídicos, administración de justicia, anales judiciales, plenos, ponencias y declaraciones de los congresos institucionales; así como otras publicaciones relevantes en materia jurídica.

**Tercero.** Que, en tal sentido, ad portas del Bicentenario de la Independencia del Perú (1821-2021) y próximos a celebrar el Bicentenario de la Corte Suprema de Justicia de la República (1824-2024), se considera estratégico socializar y visibilizar el aporte intelectual que realizan los miembros del Poder Judicial hacia la ciudadanía y la comunidad internacional, interesada en la historia y cultura jurídica nacional; razón por la cual remite el “Plan de Trabajo 2019 del Fondo Editorial del Poder Judicial”; así como el proyecto de publicaciones del año en curso.

**Cuarto.** Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluado el Plan de Trabajo Anual, y en mérito al Acuerdo N° 356-2019 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Plan de Trabajo 2019 del Fondo Editorial del Poder Judicial”; así como, el proyecto de publicaciones del año 2019, que en documentos anexos forman parte de la presente resolución; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y los documentos aprobados, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Director del Fondo Editorial del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Aprueban el “Plan de Actividades del Comité de Control Interno del Poder Judicial - Periodo 2019”**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 119-2019-CE-PJ**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 2074-2019-SG-CS-PJ, cursado por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que por Resolución Administrativa N° 161-2009-CE-PJ, de fecha 21 de mayo de 2009, entre otras medidas administrativas, se dispuso la constitución del Comité de Control Interno del Poder Judicial, de conformidad con las atribuciones señaladas en la “Guía de Implementación del Sistema de Control Interno de las Entidades del Estado”.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 242-2009-P-PJ, del 25 de agosto de 2009, se conformó el Comité de Control Interno del Poder Judicial, encargado de ejecutar las acciones necesarias para la adecuada implementación del Sistema de Control Interno y su eficaz funcionamiento en su ámbito, comprendiendo a las dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, a la Gerencia General de este Poder del Estado.

**Segundo.** Que el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República remite el Oficio N° 004-2019-ARF-CCI-PJ cursado por el Consejero Responsable del Comité de Control Interno del Poder Judicial, quien presenta el “Plan de Actividades del Comité de Control Interno del Poder Judicial - Periodo 2019”; asimismo, solicita que se realicen las acciones administrativas necesarias para la implementación y funcionamiento del mencionado Comité, las mismas que se encuentran contenidas en el Informe N° 001-2019-ST-CCI-PJ elaborado por la Secretaría Técnica del Comité de Control Interno del Poder Judicial, señalando las siguientes:

**a)** La emisión de un oficio circular dirigido a los Presidentes de las Cortes Superiores exhortando se impulse la implementación del Sistema de Control Interno en el ámbito de su competencia distrital; así como, otro dirigido al Gerente General y Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que presten las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores del citado Comité.

**b)** Que la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, continúe asignando los viáticos y pasajes respectivos, en el caso de las Cortes Superiores de Justicia que no constituyen Unidades Ejecutoras.

**c)** Que se comunique a la Gerencia General del Poder Judicial la limitada capacidad operativa del Comité de Control Interno del Poder Judicial, que cuenta con dos personas incluido el Secretario Técnico; y,

**d)** Que la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República asigne a la Secretaría Técnica del Comité de Control Interno del Poder Judicial, una escaneadora o equipo multifuncional.

**Tercero.** Que el “Plan de Actividades del Comité de Control Interno del Poder Judicial - Periodo 2019” tiene como objetivo general promover, orientar, coordinar y realizar el seguimiento a la implementación del Sistema de Control Interno en los distritos judiciales del país, para la culminación de las actividades de la Fase de Planeamiento, a fin de poder emitir un Informe de Diagnóstico a nivel nacional de todos los distritos judiciales; y, posteriormente, el Plan de Trabajo correspondiente para corregir las brechas identificadas.

Asimismo, tiene los siguientes objetivos específicos:

**a)** Culminar con la sensibilización y capacitación en la implementación del Sistema de Control Interno en las Cortes Superiores de Justicia que faltan.

**b)** Verificar y uniformizar que todas las Cortes Superiores de Justicia del país tengan el mismo avance en la implementación del Sistema de Control Interno, a fin de emitir un Informe de Diagnóstico General de todos los distritos judiciales, identificando las brechas comunes.

**c)** Promover y coordinar que los Subcomités de Control Interno del Poder Judicial envíen cada avance en su implementación, en forma digital y escaneado en archivo PDF, para ser incluido en el link correspondiente del Portal Web del Poder Judicial.

d) Coordinar permanentemente y de forma proactiva con los Subcomités de Control Interno de los Distritos Judiciales del país, a fin de impulsar el avance en la implementación del Sistema de Control Interno en el ámbito de sus competencias, a través de los medios de comunicación interna; y,

e) Fortalecer el Comité de Control Interno del Poder Judicial, en el marco de un control preventivo de la Institución.

En tal sentido, evaluada la propuesta presentada, resulta necesaria la aprobación del referido Plan de Actividades; con cargo a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

**Cuarto.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 357-2019 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Plan de Actividades del Comité de Control Interno del Poder Judicial - Periodo 2019”, que en documento anexo forma parte de la presente resolución; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial y la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, dicten las medidas pertinentes respecto a las acciones administrativas solicitadas en el Informe N° 001-2019-ST-CCI-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité de Control Interno del Poder Judicial.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Comité de Control Interno del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Jefatura del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Prorrogan funcionamiento de Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; Sala Civil Transitoria; y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 124-2019-CE-PJ

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTOS:

Los Oficios N°s. 026-2019-P-1SDCST-CS/PJ-DRT, 012-2019-3S°DCST-CS-PJ, 12-19-SCT y 75-2019-P-SPT-CS, cursados por los Presidentes de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Sala Civil Transitoria y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 319-2018-CE-PJ, prorrogó por el periodo de tres meses, a partir del 1 de enero de 2019, el funcionamiento de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; Sala Civil Transitoria; y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.** Que, los Presidentes de las referidas Salas Supremas han solicitado que se disponga la prórroga del funcionamiento de los mencionados órganos jurisdiccionales, por el término de ley.

**Tercero.** Que, al respecto, de los informes estadísticos remitidos se evidencia que aún queda considerable número de expedientes pendientes de resolver, por lo que resulta necesario disponer la prórroga del funcionamiento de las mencionadas Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de tres meses.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 373-2019 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención de la señora Consejera Tello Gilardi y el señor Consejero Ruidías Farfán, quienes se encuentran de licencia y de vacaciones, respectivamente; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar por el término de tres meses, a partir del 1 de abril de 2019, el funcionamiento de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; Sala Civil Transitoria; y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional; y a la Gerencia General del Poder Judicial; para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Disponen el funcionamiento del Servicio de Edicto Judicial Electrónico - SEJE en todos los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 172-2019-P-CSJLI-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRESIDENCIA**

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

Los Oficios N°s. 194 y 439-2019-GG/PJ de fechas 29 de enero y 19 de marzo de 2019, respectivamente, cursados por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30293 se introdujo una modificación al Código Procesal Civil, respecto a la publicación de los edictos, los cuales deben realizarse a través del portal web oficial del Poder Judicial; y si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, se estableció que el edicto se publique en el diario de mayor circulación de la circunscripción, con lo demás que indica;



Que, mediante la Resolución Administrativa N° 104-2017-CE-PJ de fecha 29 de marzo de 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el proyecto denominado “Servicio de Edicto Judicial Electrónico” disponiendo entre otros que su implementación se lleve a cabo en forma progresiva de acuerdo a las factibilidades técnicas continuando la publicación de los edictos en la forma que establece el artículo 167 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 30293, en tanto se implemente el mencionado servicio;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 242-2018-CE-PJ de fecha 08 de agosto de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 006-2018-CE-PJ “Normas para regular la Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal web Oficial del Poder Judicial”, aprobando también su documento normativo “Procedimiento de Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial”, disponiéndose además que la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación conjuntamente con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial implementen el Servicio de Edicto Judicial Electrónico en las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, correspondiendo que la Gerencia General apruebe el respectivo cronograma de actividades que se ejecutará en forma progresiva, atendiendo a la disponibilidad técnica y presupuestal;

Que, conforme al instrumento de gestión antes indicado es competencia de las Gerencias de Servicios Judiciales y Recaudación y de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, así como de ésta última la implementación y ejecución progresiva del Servicio de Edicto Judicial Electrónico (SEJE); por lo que habiendo informado la Gerencia General mediante documento de vistos su implementación en esta Corte Superior de Justicia, programándose actividades de capacitación a los Magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de diversos órganos jurisdiccionales y administrativos de esta Corte Superior de Justicia del 25 al 29 de marzo de 2019 con la finalidad de garantizar su uso correcto, adecuado e imperativo, corresponde emitir el acto resolutorio respectivo que autorice el inicio del uso obligatorio dicha herramienta tecnológica que contribuirá a la celeridad del acto de la notificación procesal y coadyuvará al impulso de los subsiguientes actos procesales en aras de alcanzar una administración de justicia ágil y célere;

Que, por estas consideraciones y de conformidad con las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER a partir del 01 de abril de 2019 el funcionamiento del Servicio de Edicto Judicial Electrónico - SEJE en todos los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia de Lima, en forma obligatoria.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la observancia obligatoria de los Jueces, los Auxiliares Jurisdiccionales así como el personal adscrito a las Mesas de Partes o Centro de Distribución General de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2018-CE-PJ “Normas para regular la Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal web Oficial del Poder Judicial” y en el documento normativo “Procedimiento de Publicación de Edictos Judiciales Electrónicos en el Portal Web Oficial del Poder Judicial” aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 242-2018-CE-PJ de fecha 08 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a las responsabilidades que asigna dicho instrumento de gestión.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital, la Unidad de Servicios Judiciales, la Unidad Administrativa y de Finanzas así como la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esta Corte Superior de Justicia brinden las facilidades que se requiera para la implementación del Servicio del Edicto Judicial Electrónico.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General poner en conocimiento la presente resolución a la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, órganos jurisdiccionales que conforman este Distrito Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, la Unidad Administrativa y de Finanzas y la Unidad de Servicios Judiciales, para los fines pertinentes.

Regístrese, cúmplase, publíquese y archívese.

MIGUEL ANGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

Conforman el grupo de trabajo responsable de la reestructuración de la Central de Notificaciones y del fortalecimiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 534-2019-P-CSJLIMASUR-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**  
**Presidencia**

Lima, 1 de abril de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 234-2015-CE-PJ, Nº 042-2019-CE-PJ, expedido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Resolución Administrativa Nº 1129-2013-P-CSJLIMASUR-PJ y 545-2016-P-CSJLIMASUR-PJ de la Corte Superior<sup>(\*)</sup> de Justicia de Lima Sur.

CONSIDERANDO:

En la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución Administrativa Nº 1129-2013-P-CSJLIMASUR-PJ de fecha 16 de diciembre de 2013, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dispone la entrada en funcionamiento de la Central de Notificaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, denominándose CEDENOT-LIMA SUR, misma que realizará el diligenciamiento de las cédulas de notificación emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, orientadas al normal desarrollo de los procesos judiciales, garantizando un alto grado de confiabilidad en la administración de justicia.

Por Resolución Administrativa Nº 234-2015-CE-PJ, de fecha 15 de julio de 2015, se dispuso la ejecución de la tercera etapa del proyecto "Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades", en los Distritos Judiciales que comprenden el Grupo 3, 4, 5, 6, 7 y 8, encontrándose entre ellos el Distrito Judicial de Lima Sur; siendo así, por Resolución Administrativa Nº 076-2016-P-CSJLIMASUR-PJ, la Presidencia de esta Corte Superior dispuso conformar el Comité de Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en este Distrito Judicial.

Mediante Resolución Administrativa Nº 545-2016-P-CSJLIMASUR-PJ de fecha 22 de abril del 2016, se dispuso la entrada en funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), la cual responde a las exigencias de los justiciables, con el propósito de que sean notificados de manera pronta y eficaz, lo cual se condice con los principios de celeridad y economía procesal, significando esto ahorro de tiempo en la elaboración, tramitación y diligenciamiento de las notificaciones por parte de los servidores judiciales.

Es preciso, señalar que esta Presidencia en reuniones sostenidas con los administradores del Módulo Integrado de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Nuevo Código Procesal Penal, Programa Presupuestal de Familia y el Módulo Corporativo Laboral ha identificado que el índice de frustración de audiencias de los diversos órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia es cada vez mayor, siendo una de las causas el que no se diligencien de manera oportuna las cédulas de notificación.

Es importante también considerar que de acuerdo a la información estadística del uso del SINOE en nuestra Corte, se conoce que durante el año 2017 el promedio de cédulas notificadas de manera electrónica en comparación con las cédulas notificadas de manera física fue de 17.95% y en el año 2018 el promedio fue de 29.43%; Tales cifras evidencian que a pesar de la obligatoriedad de uso del SINOE el diligenciamiento<sup>(\*)</sup> de las cédulas a través del SINOE no es el esperado.

En ese contexto y como parte de la política implementada por esta Presidencia, se ha previsto realizar diversas acciones que permitan adoptar las medidas necesarias para el diligenciamiento de las notificaciones de

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Supeiror", debiendo decir: "Superior".

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "diligenciamiento", debiendo decir: "diligenciamiento".

todos los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia; por lo que resulta pertinente conformar un grupo de trabajo que realice el análisis, evaluación y restructuración de la Central de Notificaciones, así como del fortalecimiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONFORMAR el grupo de trabajo responsable del análisis, evaluación y restructuración de la Central de Notificaciones, así como del fortalecimiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el que estará integrado de la siguiente manera:

- MBA.: Liz Mery Soriano Valerio (Preside el Grupo de Trabajo)  
Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la CSJLS
- Abog.: Patricia Milagros Medrano Márquez (Secretaria técnica)  
Jefe de la Unidad de Servicios Judiciales de la CSJLS
- Mg.: David Marcos Piscoya  
Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la CSJLS
- Dr. Saul Saturnino Gregorio Chacaltana  
Asesor Legal de la CSJLS
- Abog.: John Oré Juárez  
Coordinador de CEDENOT de la CSJLS
- Abog.: Christi Angela Rondón Barrutia  
Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la CSJLS
- Abog.: Rosmery Jimenez Reyes  
Administradora del Programa Presupuestal de Familia de la CSJLS
- Abog.: Angela Caro Agüero  
Adminstradora(\*) del Nuevo Código Procesal Penal de la CSJLS
- Abog.: Daniela Rocca Parra  
Administradora del Módulo Integrado de Violencia de la CSJLS

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el grupo de trabajo presente el diagnóstico situacional a los doce días de instalado, al presidente de la Corte Superior de Justicia; así mismo, a los 45 días de instalada el grupo de trabajo deberá presentar recomendaciones de medidas urgentes y concretas para la reforma del sistema de justicia. El informe final deberá contemplar un mecanismo de coordinación y articulación de los diversos actores que garantice la sostenibilidad de una reforma integral del proceso de notificaciones.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, (\*) Comisión Nacional de Productividad Judicial, Equipo Técnico Institucional del Nuevo Código Procesal Penal, Equipo Técnico de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Programa Presupuestal por Resultados - PPR Familia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad de Administración y Finanzas, Administración del Módulo Integrado de Violencia y los integrantes del Grupo Familiar, Administración del PPR Familia, Administración del módulo Corporativo Laboral, Administración del NCPP y Magistrados de esta Corte Superior de Justicia, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL  
Presidente

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Adminstradora", debiendo decir: "Administradora".

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Magistratutra,", debiendo decir: "Magistratura,".

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Revocan la R.J. Nº 000058-2018-J-ONPE, que sancionó a ciudadano con multa por no presentar rendición de cuentas y gastos**

### RESOLUCION Nº 3559-2018-JNE

**Expediente Nº J-2018-00241**  
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH  
ONPE  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ernán Eladio Flores Salazar en contra de la Resolución Jefatural Nº 000058-2018-JN-ONPE, del 10 de abril de 2018, que sancionó al mencionado ciudadano -quien fuera autoridad revocada en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017-, con una multa de once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no presentar su rendición de cuentas de ingresos y gastos en el plazo establecido, contraviniendo el artículo 29-A de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

#### ANTECEDENTES

##### **Presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral**

El 12 de mayo de 2017, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, la Gerencia de Supervisión) notificó a Ernán Eladio Flores Salazar la Carta Nº 000593-2017-GSFP/ONPE, mediante la cual se le informó que debía presentar sus ingresos y gastos de campaña electoral de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017, a más tardar el 23 de junio del mismo año (fojas 76 y 77).

El 13 de julio de 2017, Ernán Eladio Flores Salazar comunicó a la Gerencia de Supervisión su rendición de cuentas sobre los aportes recibidos así como los gastos efectuados en la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017. Al respecto, señaló que su persona, en calidad de autoridad revocada, no percibió ningún aporte así como no efectuó ningún gasto (fojas 82).

##### **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Con la Resolución Jefatural Nº 000007-2017-GSFP-ONPE, del 22 de setiembre de 2017 (fojas 65 y 66), la Gerencia de Supervisión dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano Ernán Eladio Flores Salazar por el incumplimiento de la presentación de la rendición de cuentas de ingresos y egresos (gastos) de campaña electoral de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017, en el plazo establecido, conforme al artículo 29-A de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante, LDPCC) y a los artículos 97 y 98 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Dicha resolución fue notificada a Ernán Eladio Flores Salazar mediante la Carta Nº 000887-2017-GSFP/ONPE, recibida el 25 de octubre de 2017 (fojas 39 y 40), acto en el cual se le concedió el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus descargos.

De acuerdo con el escrito del 30 de octubre de 2017, Ernán Eladio Flores Salazar formuló sus descargos, señalando que no presentó su declaración de rendición de cuentas dentro del plazo otorgado por la lejanía del distrito de Santa Cruz, así como por el desconocimiento de lo dispuesto en las normas acerca del asunto. Asimismo, señaló que con documento del 13 de julio de 2017 presentó su rendición de cuentas (fojas 41 y 42).

##### **Resolución que impone sanción de multa**

Con la Resolución Jefatural Nº 000058-2018-JN-ONPE, del 10 de abril de 2018 (fojas 10 a 14), el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) resolvió sancionar a Ernán Eladio Flores Salazar,

quien fuera autoridad revocada en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017, con una multa de once (11) UIT, por no presentar su rendición de cuentas de ingresos y gastos en el plazo establecido, contraviniendo el artículo 29-A de la LDPCC.

### **Recurso de apelación**

Por escrito del 4 de mayo de 2018 (fojas 6 a 8), Ernán Eladio Flores Salazar interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 000058-2018-J-ONPE, aduciendo que esta era contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Ernán Eladio Flores Salazar, por la no rendición de cuentas dentro del plazo establecido, se encuentra ajustada a Derecho.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Los principios orientadores de la potestad sancionadora del Estado**

1. Existen diversas teorías en torno a la naturaleza del derecho administrativo sancionador. No obstante, a nivel doctrinario, ha primado aquella tesis que sostiene que, junto con el derecho penal, el derecho administrativo sancionador forma parte de la unidad del ius puniendi del Estado. Así, Danós Ordóñez<sup>1</sup> sostiene lo siguiente:

En España la tesis dominante a nivel doctrinario y que ha sido confirmada por la jurisprudencia constitucional sostiene que tanto la potestad punitiva penal como la sancionadora administrativa son manifestaciones de un mismo ius puniendi genérico del Estado, el que a decir de JUAN MESTRE “se articula en dos grandes brazos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador”<sup>2</sup>.

2. Asimismo, dicho autor señala que la citada tesis de aproximación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador se consolidó a nivel jurisprudencial en diversos países europeos:

La necesidad de juridificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de principios y garantías de orden penal, tales como los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad de normas desfavorables, derecho a la defensa, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, non bis in idem y otros.

[...]

Más aun, esa ha sido la tónica general en el derecho europeo, en países como Alemania, Francia, Italia, Portugal y Suiza, en los que ya sea la legislación o la jurisprudencia han dispuesto la aproximación del derecho administrativo sancionador al derecho penal, tendencia que ha sido reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en la sentencia «OTZTURK» del 21 de febrero de 1984, declaró que desde el punto de vista de la Convención de Roma de 1954, las contravenciones administrativas participan de la misma naturaleza que las infracciones penales.

3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional peruano, en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA-TC, ha considerado lo siguiente:

Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley.

[...]

<sup>1</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. En: *Ius et Veritas*, N° 10, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995, p. 150.

<sup>2</sup> MESTRE, Juan. “La configuración constitucional de la potestad sancionadora de la administración pública”. En: *Estudios sobre la Constitución Española. Libro Homenaje al profesor García de Enterría*. Civitas, Volumen III, Madrid, 1991, p. 2497.



Como se ha señalado, “Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley” o norma con rango de ley. (STC de España 61-1990).

4. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 1 de setiembre de 2011, recaída en el Caso López Mendoza vs. Venezuela, señaló que:

La Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

5. De lo anteriormente expuesto, se concluye que, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, el derecho administrativo sancionador como el derecho penal poseen similares características; por lo tanto, resulta válido que la potestad administrativa sancionadora se guíe por aquellos principios que forman parte de la potestad punitiva del Estado.

6. Así, en el ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben observar los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem, establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

7. Ahora bien, uno de los principios que debe observarse tanto en los procesos penales como en los procedimientos administrativos sancionadores es el principio de irretroactividad. Al respecto, Danós Ordóñez<sup>3</sup> sostiene lo siguiente:

El mandato de irretroactividad absoluta de las normas sancionadoras se deriva no sólo del artículo 103 que contrario sensu prohíbe la aplicación retroactiva de las normas penales no favorables, sino también del antes glosado inciso d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, por lo que su vinculación con el principio de legalidad es indudable.

**Cabe preguntarse si es que el principio de la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable es igualmente predicable con la misma intensidad respecto de las infracciones administrativas. En nuestra opinión esa interpretación tiene amparo constitucional. Se justifica en virtud de la identidad sustancial entre infracciones administrativas e ilícitos penales como manifestaciones de un mismo ius puniendi genérico del Estado. Además, sería contrario a nuestra sensibilidad jurídica aceptar que los sujetos que incurren en ilícitos de mayor gravedad pueden ser beneficiados por modificaciones legislativas que establezcan normas más favorables para el infractor, mientras que el mismo principio no se aplica a las contravenciones administrativas que se supone de menor entidad y trascendencia [resaltado agregado].**

8. De ahí que sí corresponde aplicar el principio de retroactividad favorable cuando se traten de infracciones administrativas, lo cual ha sido recogido tanto en la LPAG como en su antecesora.

9. Entonces, teniendo en cuenta que los principios del derecho penal sí pueden ser aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, consideramos que, efectivamente, dichos procedimientos deben ser orientados por los citados principios a fin de garantizar la proscripción de cualquier forma de arbitrariedad que vulneren los derechos fundamentales de los administrados.

10. En vista de lo expuesto, corresponde evaluar si en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ernán Eladio Flores Salazar, por la infracción establecida en el artículo 29-A de la LDPCC, se observaron los citados principios.

#### **Procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ernán Eladio Flores Salazar**

<sup>3</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Ob. cit., p. 154.



11. En el presente caso, se le atribuyó a Ernán Eladio Flores Salazar la comisión de la infracción contemplada en artículo 29-A de la LDPCC, puesto que no presentó su rendición de cuentas de ingresos y gastos efectuados en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017, dentro del plazo establecido.

12. Así las cosas, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente se desarrolló en el siguiente contexto:

a) Los promotores, como las autoridades sometidas a revocación, debían presentar su rendición de cuentas de los ingresos y egresos hasta el 23 de junio de 2017.

b) El 13 de julio de 2017, Ernán Eladio Flores Salazar, autoridad que fue sometida a revocación, presentó su declaración de rendición de cuentas.

c) El 22 de setiembre de 2017, la Gerencia de Supervisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ernán Eladio Flores Salazar por no rendir cuentas dentro del plazo establecido.

d) Recién el 25 de octubre de 2017, la Gerencia de Supervisión le notificó a Ernán Eladio Flores Salazar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

13. De lo expuesto, queda acreditado que, antes de que la Gerencia de Supervisión le notificara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, Ernán Eladio Flores Salazar había subsanado voluntariamente la omisión consistente en la falta de presentación de su rendición de cuentas de ingresos y egresos producto de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017.

14. El 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo modificaciones a la LPAG. Entre dichas modificaciones, se encuentran las referidas a las circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

#### **Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

15. De ahí que, con la actual redacción de la mencionada norma, dicha circunstancia ahora es una eximente de responsabilidad por infracción administrativa. Esto implica que la subsanación voluntaria por parte del administrado, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo excluye de responsabilidad administrativa, lo que implica que no podrá ser sancionado por la infracción atribuida.

El sustento de dicha modificación se encuentra relacionado con preferir la acción reparadora espontánea del administrado frente a los costos que implica iniciar y tramitar el procedimiento administrativo sancionador.

16. En el caso concreto, de lo señalado en el considerando 13, se aprecia que, antes de que la Gerencia de Supervisión le notificara el inicio del procedimiento sancionador, Ernán Eladio Flores Salazar cumplió con la obligación de presentar su rendición de cuentas de ingresos y egresos de campaña electoral, subsanando, voluntariamente, la omisión constitutiva de la infracción prevista en el artículo 29-A de la LDPCC.

17. Así las cosas, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, correspondía a la Gerencia de Supervisión valorar las circunstancias relacionadas con el caso concreto a fin de determinar si se había configurado una condición atenuante o eximente de responsabilidad por infracción. Así, debió valorar que si bien la conducta constitutiva de la infracción (presentación fuera de plazo para la rendición de cuentas) se había producido, ello no era impedimento para aplicar el artículo 236-A de la LPAG.

18. En ese sentido, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Ernán Eladio Flores Salazar no se encuentra ajustado a Derecho, debido a que no se observaron los atenuantes o eximentes previstos en la LPAG.

19. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y, reformándola, declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Ernán Eladio Flores Salazar por la infracción prevista en el artículo 29-A de la LDPCC.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE,**

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ernán Eladio Flores Salazar, REVOCAR la Resolución Jefatural N° 000058-2018-J-ONPE, del 10 de abril de 2018, que sancionó al mencionado ciudadano -quien fuera autoridad revocada en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2017-, con una multa de once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no presentar su rendición de cuentas de ingresos y gastos en el plazo establecido, contraviniendo el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; y, en consecuencia, REFORMÁNDOLA, declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del citado ciudadano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 3561-2018-JNE**

**Expediente N° J-2017-00293-A02**

SAN LUIS - LIMA - LIMA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Suárez Chávez en contra del Acuerdo de Concejo N° 017-2018-MDSL-C, del 8 de junio de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Edgardo Renzo Alarcón Briones, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, respectivamente, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista los Expedientes N° J-2017-00293-T01, N° J-2017-00293-A01; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia**

El 25 de julio de 2017 (fojas 358 a 363), Alejandro Suárez Chávez, José Manuel Cueva de la Cruz y María Concepción Pecho Borda presentaron una solicitud de declaratoria de vacancia contra Edgardo Renzo Alarcón Briones, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de

contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes fundamentos:

a) El regidor, aprovechando su condición de autoridad política, arribó a un acuerdo de voluntades con el abogado Joe Zanabria Soberón para que este asuma su defensa en un proceso de vacancia seguido en su contra, a sabiendas de que el mencionado letrado ejercía el cargo de asesor de la alcaldía.

b) La infracción cometida por el regidor implica conflicto de intereses por el uso de los recursos municipales, puesto que el abogado Joe Zanabria Soberón es, en simultáneo, asesor de la alcaldía y abogado particular del regidor.

c) Mediante Informe N° 723-2017-EF/44.03, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) informa que el abogado Joe Zanabria Soberón recibió contraprestación económica en julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

d) El regidor celebró un acuerdo de voluntades con el abogado para que este ejerza su defensa en su proceso de vacancia, siendo remunerado con los recursos municipales, en perjuicio de toda la comunidad de San Luis.

e) El acuerdo de voluntades está acreditado con el Acta de Sesión de Concejo N° 028-2015, del 6 de agosto de 2015, la ampliación de descargo presentado por el regidor al Concejo Distrital de San Luis, de fecha 6 de agosto del mismo año, el apersonamiento de designación de abogado para el uso de la palabra, presentado por el regidor ante el Jurado Nacional de Elecciones el 28 de setiembre de dicho año, referente al Expediente N° J-2015-00089-A02, y el Oficio N° 1643-2017-EF/45.021 del Ministerio de Economía y Finanzas, que remite el Memorando N° 1112-2017-EF/44 y el Informe N° 723-2017-EF/44.03.

A efectos de acreditar la causal invocada, los solicitantes adjuntaron los siguientes medios probatorios (fojas 367 a 397):

a) Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de San Luis, de fecha 6 de agosto de 2015.

b) Copia del Acuerdo de Concejo N° 028-2015, del 6 de agosto de 2015.

c) Copia de la ampliación de descargo efectuado por Edgardo Renzo Alarcón Briones.

d) Copia del escrito de designación de abogado presentado por Edgardo Renzo Alarcón Briones.

e) Copia del escrito solicitando el uso de la palabra, firmado por Joe Zanabria Soberón, abogado del regidor.

f) Disco compacto con la audiencia pública del 29 de setiembre de 2015, realizada ante el Jurado Nacional de Elecciones.

g) Información detallada de los pagos realizados por la Municipalidad Distrital de San Luis a favor de Joe Zanabria Soberón.

h) Informe N° 243-2017-MDSL-GAF/SGLCPYSG, del 2 de junio de 2017.

i) Copia del documento SOLI-2017-32417522.

j) Oficio N° 1643-2017-EF/45.01, del 21 de junio de 2017.

k) Memorando N° 1112-2017-EF/44, del 20 de junio de 2017.

l) Informe N° 723-2017-EF/44.03, del 20 de junio de 2017.

#### **Descargo de la autoridad cuestionada**

El 22 de setiembre de 2017 (fojas 247 a 259), el regidor Edgardo Renzo Alarcón Briones presentó su descargo, alegando esencialmente lo siguiente:

a) De los documentos obrantes no se puede concluir que la autoridad tuvo un interés directo en la contratación del abogado, pues no se prueba que su contratación se debió para que asuma la defensa legal del regidor en el proceso de vacancia tramitado en el Expediente N° J-2015-00089-A01. Más aún, si en los referidos meses, el abogado “prestó con normalidad los servicios para los cuales fue contratado [...] dentro de los cuales no se encontraba la defensa legal del regidor”.

b) “No existe incompatibilidad entre la defensa que el citado abogado podía ejercer en el mencionado proceso de vacancia, con los servicios que prestaba como abogado externo de la municipalidad”.

c) El servicio de defensa legal que brindó Joe Zanabria Soberón fue retribuido por la autoridad cuestionada.

### **Primera decisión del Concejo Distrital de San Luis**

Al respecto, en sesión extraordinaria de concejo, del 25 de setiembre de 2017 (fojas 226 a 230), por mayoría (6 votos en contra y 3 votos a favor), el concejo distrital rechazó el pedido de vacancia. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 040-2017-MDSL-C, de la misma fecha (fojas 222 a 225), el cual fue impugnado por Alejandro Suárez Chávez mediante escrito, de fecha 10 de noviembre de dicho año (fojas 209 a 213).

### **Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

Mediante Resolución N° 0223-2018-JNE, de fecha 16 de abril de 2018 (fojas 199 a 203), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el citado acuerdo de concejo, y, consiguientemente, ordenó que se vuelva a emitir pronunciamiento, previa incorporación de los siguientes documentos:

a) Antecedentes relacionados a la contratación del abogado Joe Zanabria Soberón (requerimiento del área correspondiente, aprobación del área de Presupuesto, Planeamiento, Recursos Humanos, Logística -o de la que haga de sus veces- entre otros), que incluya el procedimiento realizado para materializar dicho acto.

b) Además, dicho informe deberá incluir la modalidad de contratación, cargo que ocupó u ocupa, funciones desarrolladas, periodo de contratación, entre otros.

c) En mérito a ello, este informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

d) Contratos celebrados entre el abogado y la municipalidad, planillas, órdenes de servicios, informes para pagos, órdenes de pago, boletas de pago, recibos por honorarios, entre otros.

e) Informe del área de Recursos Humanos, Logística, o del área que haga de sus veces, a través del cual señale la duración de la relación contractual entre Joe Zanabria Soberón y la municipalidad, así como, de ser el caso, la fecha de cese (temporal o permanente), o si este continúa vigente, ya sea como asesor del despacho de alcaldía o cualquier otro cargo dentro de la entidad edil, a la fecha.

f) Informe del área correspondiente, a través del cual se indique si, a la fecha de la representación en el Expediente N° J-2015-00089-A02, el abogado seguía como asesor del despacho de alcaldía y, de ser así, si la representación en estos expedientes correspondía a una actuación del letrado como consecuencia del ejercicio del cargo.

g) Informe documentado en el que se detalle si la autoridad edil cuestionada solicitó que la municipalidad distrital otorgue el acceso a la defensa a través del asesor del despacho de alcaldía.

h) Informe del área correspondiente en el que se detalle si el mencionado letrado ejerció representación de otras autoridades ediles y/o funcionarios, sufragada con erario municipal.

i) Requerir que la autoridad edil cuestionada presente los documentos relacionados a los pagos que habría realizado a favor del abogado como consecuencia del servicio prestado (recibos por honorarios), de haber actuado como un asesor independiente.

j) Informe del área correspondiente en el que se indique la justificación de los pagos realizados por la Municipalidad Distrital de San Luis y que fueron precisados por el MEF, como consecuencia de la solicitud de información presentada por uno de los solicitantes.

k) Otros documentos que el concejo municipal considere oportuno a fin de emitir pronunciamiento.

#### **Descargo de la autoridad edil cuestionada**

El 5 de junio de 2018 (fojas 89), el regidor Edgardo Renzo Alarcón Briones presentó mediante escrito los siguientes medios probatorios:

a) Documento denominado “Contrato de prestación de servicios”, fechado 28 de abril de 2015, suscrito entre Joe Zanabria Soberón y Edgardo Renzo Alarcón Briones (fojas 90 a 92).

b) Documento denominado “Recibo N° 00001-2015”, fechado el 28 de abril de 2015, en el cual Joe Zanabria Soberón indica que recibe de Edgardo Renzo Alarcón Briones la suma de S/ 600,00 (fojas 93).

c) Documento denominado “Recibo N° 00002-2015”, fechado el 29 de setiembre de 2015, en el cual Joe Zanabria Soberón indica que recibe de Edgardo Renzo Alarcón Briones la suma de S/ 600,00 (fojas 94).

#### **Segunda decisión del Concejo Distrital de San Luis**

En sesión extraordinaria de concejo, del 8 de junio de 2018 (fojas 38 a 46), por no haberse obtenido los votos de los dos tercios del número legal (cuatro votos a favor y tres en contra), el concejo distrital rechazó el pedido de vacancia. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 017-2018-MDSL-C, de la misma fecha (fojas 33 a 37).

#### **El recurso de apelación**

El 26 de junio de 2018 (fojas 2 a 8), Alejandro Suárez Chávez interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 017-2018-MDSL-C, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) La Municipalidad Distrital de San Luis se niega a entregar información solicitada en la Resolución N° 0223-2018-JNE.

b) El contrato adjuntado por el teniente alcalde ante el concejo municipal, carece de las características que lo hacen un contrato con fecha cierta. Asimismo, no existen los “RHE” que sustenten los honorarios profesionales por asesoría legal, brindada por el abogado Joe Zanabria Soberón.

#### **Cuestión en discusión**

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, Edgardo Renzo Alarcón Briones, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

#### **CONSIDERANDOS**

**Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

1. Es posición constante de este órgano colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.



b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

### **Análisis del caso concreto**

#### **\* Sobre los documentos incorporados por el concejo municipal**

3. El concejo municipal ha cumplido con incorporar los siguientes medios probatorios:

a) Informe N° 159-2018-MDSL-GAF-SGLCPYSG, de fecha 31 de mayo de 2018 (fojas 108), emitido por Kelly Rosmery Treviños Cuadros, subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales (e) de la Municipalidad Distrital de San Luis, mediante el cual informa los meses y años que prestó servicios Joe Zanabria Soberón a la citada entidad edil.

b) Diez comprobantes de pagos de distintas fechas, emitidos por la Municipalidad Distrital de San Luis en favor de Joe Zanabria Soberón (fojas 112, 119, 126, 133, 140, 148, 155, 162, 168 y 175).

c) Diez órdenes de servicio de distintas fechas, emitidos por la Municipalidad Distrital de San Luis en favor de Joe Zanabria Soberón (fojas 113, 120, 127, 134, 141, 149, 156, 163, 169 y 176).

d) Diez informes de desarrollo de actividades, presentados por Joe Zanabria Soberón mediante los cuales da cuenta a la entidad edil, las actividades desarrolladas en favor de esta última.

e) Informe N° 0462-2018-SGRH-GAF-MDSL, de fecha 30 de mayo de 2018 (fojas 179), emitido por Julio Manuel Velezmoro Pinto, subgerente de Recursos Humanos (e) de la Municipalidad Distrital de San Luis, mediante el cual informa que Joe Zanabria Soberón ha desempeñado el cargo de gerente municipal de dicha entidad edil, durante el mes de marzo del 2016.

#### **\* Sobre la causal imputada**

4. En el presente expediente se le atribuye a Edgardo Renzo Alarcón Briones, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, debido a que Joe Zanabria Soberón, asesor del despacho de la alcaldía de la municipalidad, habría ejercido su patrocinio y este habría sido retribuido con erario de la entidad edil.

### **Determinación de la existencia de un contrato**

5. Al respecto, como se ha señalado, el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación consiste en la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. En ese sentido, del informe de los pagos realizados por la entidad edil a Joe Zanabria Soberón (fojas 397), corroborado en parte con el Informe N° 159-2018-MDSL-GAF-SGLCPYSG, de fecha 31 de mayo de 2018 (fojas 108), emitido por Kelly Rosmery Treviños Cuadros, subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales (e) de la Municipalidad Distrital de San Luis, se acredita que el abogado Joe Zanabria Soberón, durante cuatro meses del 2016 (agosto a noviembre) y seis meses durante el 2017 (enero a junio), prestó sus servicios a dicha municipalidad en calidad de locador, conforme a los requerimientos mensuales emitidos por las áreas requirentes, y que se materializaron mediante las órdenes de servicio emitidas por la mencionada comuna en favor del citado abogado (fojas 113, 120, 127, 134, 141, 149, 156, 163, 169 y 176).



6. Así también, del Informe N° 0462-2018-SGRH-GAF-MDSL, de fecha 30 de mayo de 2018 (fojas 179), emitido por Julio Manuel Velezmoro Pinto, subgerente de Recursos Humanos (e) de la Municipalidad Distrital de San Luis, se acredita que Joe Zanabria Soberón ha desempeñado el cargo de gerente municipal de dicha entidad edil, durante el mes de marzo del 2016.

7. Siendo así, existen contratos cuyo objeto ha sido un bien municipal, a saber el servicio brindado por el mencionado abogado remunerado con el patrimonio de la Municipalidad Distrital de San Luis; y, considerando que la existencia de esta relación contractual entre el indicado señor y la comuna edil no ha sido dubitada por las autoridades cuestionadas, se tiene por acreditado el primer elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación.

**Intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo**

8. Respecto al segundo elemento de análisis, en el presente caso, se requiere determinar la intervención de la autoridad cuestionada en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de persona natural, que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

9. En puridad, corresponde establecer si el regidor Edgardo Renzo Alarcón Briones ha intervenido en la contratación del señor Joe Zanabria Soberón, y si en dicha contratación ha mediado un interés propio o un interés directo de la autoridad cuestionada.

10. Tal situación no se advierte en el caso concreto. Pues, según el informe de giros realizados por la entidad edil (fojas 397), el señor Joe Zanabria Soberón prestaba servicios a la comuna desde el mes de julio del 2015, y no fue hasta agosto y setiembre de ese año que el mencionado regidor hizo uso de los servicios del indicado abogado para el trámite del proceso de vacancia seguido en su contra (Expediente N° J-2015-00089-A02); todo lo cual se desprende, inclusive, de los propios fundamentos que sustentan la solicitud de vacancia.

11. Se cuestiona, sin embargo, que Joe Zanabria Soberón haya prestado sus servicios al mencionado regidor a costa del erario municipal. Al respecto, cabe señalar que la autoridad cuestionada ha negado en todo momento haber hecho uso de los servicios de dicho abogado en su condición de servidor de la Municipalidad Distrital de San Luis. Por el contrario, el regidor ha manifestado que tal defensa fue remunerada con su propio peculio y, para acreditar esta afirmación, acompañó el documento privado denominado "Contrato de prestación de servicios", de fecha 28 de abril de 2015, suscrito entre Joe Zanabria Soberón y Edgardo Renzo Alarcón Briones (fojas 90 a 92), así como los documentos privados denominados "Recibo N° 00001-2015" y "Recibo N° 00002-2015", de fechas 28 de abril y 29 de setiembre de 2015 (fojas 93 y 94), respectivamente. Mediante estos últimos, Joe Zanabria Soberón indica que recibió de Edgardo Renzo Alarcón Briones la suma total de S/ 1200,00, por concepto de honorarios profesionales por asesoría legal en procedimientos administrativos de vacancia.

12. En su escrito de apelación, el solicitante Alejandro Suárez Chávez cuestiona la validez de dichos documentos, señalando que el contrato adjuntado por el regidor ante el concejo municipal carece de las características que lo hacen un contrato con fecha cierta y que no existen los recibos por honorarios electrónicos que sustenten los honorarios profesionales por asesoría legal brindada por el mencionado abogado.

13. Sobre el particular, si bien los documentos brindados no determinan de forma indubitable que dicha relación contractual entre las partes sea de fecha cierta, tampoco ello determina que esta no exista, es decir, se tiene duda de la eficacia temporal de dicha relación contractual.

14. Por otra parte, de los medios probatorios adjuntados al presente expediente, no es posible determinar con plena certeza que Joe Zanabria Soberón, en su condición de asesor de la municipalidad edil, haya asesorado a la autoridad cuestionada en defensa del procedimiento de vacancia seguida en contra de este último. Pues de los actuados no es posible determinar el objeto del contrato, como tampoco las labores propiamente realizadas por el citado abogado en favor de la Municipalidad Distrital de San Luis, en el periodo comprendido en los meses de agosto y setiembre de 2015, ya que en autos no obran los contratos que coadyuvarían a determinar tal supuesto.

15. En relación con lo precedentemente expuesto, debe tenerse presente que es de necesaria importancia poder determinar el objeto del contrato y las labores desarrolladas por el abogado en la referida entidad edil, ya que dicha información conllevaría a poder establecer de forma objetiva si este último (en su condición de asesor de la municipalidad) ha ejercido la defensa de la autoridad cuestionada, en el procedimiento de vacancia que se le siguió.

Es decir, si la labor desarrollada por el abogado Joe Zanabria Soberón en la municipalidad distrital, está directamente relacionada con la defensa que ejerció en favor de la autoridad cuestionada, pues no debemos olvidar que existe duda de la eficacia temporal del vínculo contractual entre la autoridad cuestionada y el citado abogado. Sin embargo, dicha información no se advierte de los actuados, por lo que, no es posible concluir de manera categórica y objetiva con tal premisa.

16. Cabe señalar que el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso; pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos. Una de las garantías que rige el proceso sancionador no es otra que la presunción de licitud, conforme lo estipula el artículo 246, numeral 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), según la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

17. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral, ante la carencia de pruebas concretas y objetivas que acrediten lo contrario, debe presumir que la defensa del regidor Edgardo Renzo Alarcón Briones efectuada por el abogado Joe Zanabria Soberón, se realizó en mérito a una relación contractual entre los mismos.

18. Siendo así, al no existir en autos ningún documento que acredite que en la contratación de Joe Zanabria Soberón haya mediado un interés directo o propio del regidor cuestionado, no se configura el segundo elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación prevista en el artículo 63 de la LOM. Asimismo, en vista de que el análisis de estos elementos es de forma secuencial, carece de objeto analizar el tercer elemento referido al conflicto de intereses que alega el solicitante. En tal sentido, corresponde desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo elevado en apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Suárez Chávez, y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 017-2018-MDSL-C, del 8 de junio de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia promovida contra Edgardo Renzo Alarcón Briones, regidor del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Revocan Acuerdo de Concejo y declaran infundada solicitud de vacancia contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa**

## RESOLUCION Nº 3563-2018-JNE

**Expediente Nº J-2016-01279-A04**  
SAMUEL PASTOR - CAMANÁ - AREQUIPA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Maritza Victoria Vilca Pacheco en contra del Acuerdo de Concejo Nº 163-2018-MDSP, del 31 de julio de 2018, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Nº 109-2018-MDSP, del 23 de mayo de 2018, que, a su vez, declaró su vacancia al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 63 del referido cuerpo normativo; teniendo a la vista los Expedientes Nº J-2016-01279-A01, Nº J-2016-01279-A02, Nº J-2016-01279-A03 y Nº J-2016-01279-Q01; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

El 14 de marzo de 2016 (fojas 2 a 4 del Expediente Nº J-2016-01279-A01), Óscar Fidel Camero Esquivel solicitó la vacancia en contra de dos regidoras del Concejo Distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8, artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), debido a que:

a. Genoveva Rocío Cruces Palma habría intervenido de manera indirecta en la contratación de su padre, Saúl Hernán Cruces Yáñez, quién desempeñó labores de operador de parques, desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

b. Yanesa Eddy Ylasaca Ticona habría intervenido en la contratación de su suegra, Marisol Ticona Estrada, quien ha trabajado para la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, como auxiliar de educación de la Institución Educativa Inicial Bella Unión, desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a ello, el peticionante solicitó también la vacancia de Maritza Victoria Vilca Pacheco (en ese momento, regidora, hoy alcaldesa de la mencionada municipal distrital), por la causal de restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, toda vez que:

c. Maritza Victoria Vilca Pacheco través de sus tíos, Gonzalo Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco, habría realizado un contrato con la municipalidad.

A fin de probar su solicitud, el peticionante anexó los siguientes documentos (fojas 6 a 47 del Expediente Nº J-2016-01279-A01):

a) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Yanessa Eddy Ylasaca Ticona.

b) Copia de los documentos nacionales de identidad (DNI) de Marisol Ticona Estrada y de Saúl Hernán Cruces Yáñez.

c) Certificados de Inscripción, emitidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) de Saúl Hernán Cruces Yáñez y de Genoveva Rocío Cruces Palma.

d) Copia de la Partida de Nacimiento de Marisol Ticona Estrada.

e) Copia del Informe Nº 021-2016-OL-MDSP, del 19 de febrero 2016, mediante el cual la Unidad de Logística y Abastecimiento detalla la relación de órdenes de compra (contrato) emitidas a los proveedores Agustina Ccamaque de Pacheco y Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui.

f) Copia certificadas de las 36 órdenes de compra que se detallan en el informe anteriormente citado.

### Descargos de la solicitud de vacancia

El 30 de marzo de 2016 (fojas 59 y 60 del Expediente N° J-2016-01279-A01), la regidora Genoveva Rocío Cruces Palma formuló sus descargos en los términos siguientes:

- a) En la solicitud de vacancia no se adjuntó su partida de nacimiento.
- b) No existe ningún documento que le haya remitido el encargado de las operaciones de parques, el área de Recursos Humanos, la alcaldía o la gerencia municipal, en donde le hayan indicado que se deba contratar a su padre.
- c) Era obligación de los encargados respectivos el enviarle un informe u oficio en el cual le comunicaran de la contratación de su padre para que pueda manifestar su oposición a la referida contratación.
- d) El solicitante no señaló ni indicó en qué oficina se realizó la injerencia de forma directa o indirecta.
- e) Tampoco adjuntó medios probatorios que acrediten ante qué oficina de la municipalidad, qué personal, ni mediante qué medios ha influenciado para favorecer la contratación de su padre.
- f) No se ha adjuntado ningún documento que acredite el vínculo laboral entre la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor y su padre.

También, el 30 de marzo de 2016 (fojas 62 y 63 del Expediente N° J-2016-01279-A01), la regidora Yanessa Eddy Ylasaca Ticona formuló sus descargos en los términos siguientes:

- a) En la solicitud de vacancia se señala que Marisol Ticona Estrada es su suegra, pero no adjunta la partida de matrimonio o documento de reconocimiento de unión de hecho respectivo para acreditar el vínculo por afinidad.
- b) Asimismo, no acredita de qué modo la regidora ha incidido de forma directa o indirecta para la contratación de Marisol Ticona Estrada.
- c) Desconoce absolutamente si Marisol Ticona Estrada trabaja o ha trabajado en la Institución Educativa Inicial Bella Unión o si dicha persona ha celebrado contrato laboral con la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor.

En la misma fecha (fojas 65 a 67 del Expediente N° J-2016-01279-A01), la regidora Maritza Victoria Vilca Pacheco (actual alcaldesa) formuló sus descargos en los términos siguientes:

- a) Es verdad que Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui es su tío y está casado con Agustina Ccamaque de Pacheco, sin embargo, es el área usuaria quien realiza el requerimiento de los chalecos, polos y otros que ellos o el alcalde crean necesarios; posteriormente, es el área encargada de la compra del bien (Abastecimiento o Tesorería) y, por último, el alcalde quienes autorizan la compra. Este proceso por su monto o cuantía no pasa por proceso de contratación o concurso.
- b) El solicitante no ha señalado, de forma específica, en qué oficina de la municipalidad y mediante qué medios ha intervenido la regidora para favorecer a su tío para que sea el proveedor de dichos bienes y servicios.
- c) No ha tenido conocimiento de que Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui haya celebrado contrato de bienes a favor de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor.
- d) El encargado de la oficina que realizó la contratación debió comunicarle mediante oficio o informe sobre la contratación de Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui, a efectos de poder tomar las medidas adecuadas e informar el parentesco que posee con dicha persona.
- e) No ha existido convocatoria pública para la adquisición de los referidos bienes, ni tampoco está publicada en la página web de la municipalidad.
- f) No ha intervenido directa ni indirectamente para que se celebren dichos contratos.
- g) En todo caso, la contratación de los mencionados bienes son de exclusiva responsabilidad del alcalde.

### **Primera decisión del concejo municipal y los cuestionamientos a esta**

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2016, de fecha 13 de abril de 2016 (fojas 80 a 88 del Expediente N° J-2016-01279-A01), los miembros del concejo distrital, con cinco (5) votos en contra y un (1) voto a favor, declararon improcedente la solicitud de vacancia en contra de las referidas autoridades. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 019-2016-MDS, de fecha 13 de mayo de 2016 (fojas 90 a 94 del Expediente N° J-2016-01279-A01).

#### **Recurso de reconsideración**

El 30 de mayo de 2016 (fojas 96 a 105 del Expediente N° J-2016-01279-A01), Óscar Fidel Carnero Esquivel, solicitante de la vacancia, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 019-2016-MDS, bajo los mismos argumentos de su solicitud y agregando lo siguiente:

a) El acuerdo de concejo ha incurrido en causal de nulidad, por cuanto no ha resuelto su pretensión en los términos en que fue planteada, toda vez que uniformizó para todas las regidoras la causal de nepotismo, cuando para el caso de la regidora Maritza Victoria Vilca Pacheco la causal de vacancia invocada es de restricciones de contratación.

b) Respecto a la Maritza Victoria Vilca Pacheco (actual alcaldesa), la regidora reconoció en su descargo que Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco son sus tíos, además de su vecina, con lo que queda desvirtuado el desconocimiento de su contratación por parte de la regidora cuestionada, quién, en ejercicio de su función fiscalizadora, estaba obligada a vigilar la legalidad de las contrataciones de cualquier índole.

c) La Municipalidad Distrital de Samuel Pastor también habría contratado a Kelly Noemí Pacheco Ccamaque, prima de Maritza Victoria Vilca Pacheco, hija de Agustina Ccamaque de Pacheco, habiéndose desembolsado a su favor la suma de S/ 3 867.00, “debiendo el con[c]ejo solicitar la información correspondiente, a fin de determinar si se ha suscrito contrato laboral o de servicios con la citada prima hecho que reforzaría nuestra tesis o en su caso complicaría la situación de la regidora [...] pues se configuraría, además, la causal contenida en el inciso 8 del artículo 22 de la LOM, referida al nepotismo”.

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2016, el recurrente, a consecuencia de que su recurso de reconsideración no fue visto en el concejo municipal, solicitó que este se considere como uno de apelación y se eleve al Jurado Nacional de Elecciones.

#### **Auto N° 1, de fecha 22 de diciembre de 2016**

Elevado el expediente, mediante el Auto N° 1, de fecha 22 de diciembre de 2016 (fojas 1413 a 1416 del Expediente N° J-2016-01279-A01), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso que los miembros del Concejo Distrital de Samuel Pastor cumplieran con pronunciarse respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante de la vacancia, debiendo para ello realizar las actuaciones detalladas en el referido auto.

#### **De las actuaciones realizadas con la primera devolución al Concejo Distrital de Samuel Pastor**

##### **Decisión del Concejo Distrital de Samuel Pastor**

Devueltos los actuados, en la “Continuación de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 03-2017-MDSP de fecha 17 de marzo de 2017”, del 22 de marzo del año en curso (fojas 56 a 61 del Expediente N° J-2016-01279-A02), el Concejo Distrital de Samuel Pastor acordó, por mayoría (1 voto a favor y 5 en contra), con relación a Genoveva Rocio Cruces Palma y Yanessa Eddy Ylasaca Ticona, y por unanimidad, respecto de Maritza Victoria Vilca Pacheco (ya como alcaldesa), rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Óscar Fidel Carnero Esquivel. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 04-2017-MDSP, de fecha 23 de marzo de 2017 (fojas 53 a 55 del Expediente N° J-2016-01279-A02).

##### **Del recurso de apelación**

El 5 de abril de 2017 (fojas 305 a 311 del Expediente N° J-2016-01279-A02), el solicitante de la vacancia interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 04-2017-MDSP, bajo los siguientes argumentos:



a) El acuerdo de concejo impugnado no cumple con la motivación del acto administrativo.

b) No se ha valorado el Informe N° 009-2015-MDSP-GM, que anexa la lista de trabajadores que iba a contratar la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, el cual fue aprobado en Sesión Ordinaria N° 021-2015, del 25 de setiembre de 2015, por todos los regidores. Situación que resulta aplicable a las regidoras cuestionadas: Genoveva Rocío Cruces Palma y Yanessa Eddy Ylasaca Ticona.

c) Con relación a la regidora Maritza Victoria Vilca Pacheco (actual alcaldesa), de la búsqueda del portal de transparencia, aparece que la municipalidad ha contratado, bajo su injerencia, a Agustina Ccamaque de Pacheco, tía de la cuestionada regidora, y a su prima Kelly Noemí Pacheco Ccamaque, hija de Agustina Ccamaque de Pacheco, esposa de su tío Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui, "haciendo un desembolso total de S/ 32 793.00 a favor de la primera de las nombras [sic] y de S/ 3 867.00 a favor de la segunda", lo que además generaría, respecto de esta última, la causal de nepotismo.

d) El acuerdo es incongruente, pues no se ha pronunciado sobre la materia controvertida.

### **De la Resolución N° 0413-2017-JNE, del 10 de octubre de 2017**

Mediante la Resolución N° 0413-2017, de fecha 10 de octubre de 2017 (fojas 470 a 486 del Expediente N° J-2016-01279-A02), este órgano colegiado declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 04-2017-MDSP, del 23 de marzo de 2017, por haber incumplido lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y los principios de impulso de oficio y verdad material. En ese sentido, se ordenó que el concejo municipal incorpore determinados documentos y emita un nuevo pronunciamiento.

Dicho pronunciamiento delimitó los hechos a discutir, no incluyendo los argumentos relacionados a la presunta contratación de Kelly Noemí Pacheco Ccamaque, hija de Agustina Ccamaque de Pacheco, por la causal de nepotismo, por ser un hecho agregado con posterioridad a la solicitud de vacancia y después de resuelta la misma por el concejo distrital, dejando a salvo el derecho del solicitante a interponerlo formalmente.

### **De las actuaciones después de esta segunda devolución**

Escrito de desistimiento

El 12 de diciembre de 2017, por Oficio N° 670-A-MDSP-2017 (fojas 491 de Expediente N° J-2016-01279-A02), la alcaldesa informó que, con fecha 30 de noviembre de 2017, el solicitante presentó una carta notarial con firma legalizada a fin de expresar su desistimiento a su solicitud de vacancia interpuesta en contra de las tres autoridades ediles (fojas 496 y 497 del Expediente N° J-2016-01279-A02).

Así, también informó que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 157-2017-MDSP, del 11 de diciembre de 2017 (fojas 492 a 494 del Expediente N° J-2016-01279-A02), se aprobó el desistimiento y se dio por concluido el procedimiento de vacancia.

De manera posterior, con Oficio N° 685 A-MDSP-2017, recibido el 20 de diciembre de 2017 (fojas 499 del Expediente N° J-2016-01279-A02), el gerente municipal remitió el Acuerdo de Concejo N° 260-2017-MDSP, de fecha 18 de diciembre de 2017 (fojas 500 a 502 del Expediente N° J-2016-01279-A02), con el que continuaron el procedimiento de vacancia y solicitaron que el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie respecto al desistimiento.

### **Del Expediente N° J-2016-01279-A03**

Sobre el desistimiento

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 02-2018-MDS, del 22 de febrero de 2018 (fojas 23 a 27 del Expediente N° J-2016-01279-A03), los miembros del concejo municipal aceptaron el desistimiento presentado por el solicitante y ordenaron que se continúe con el procedimiento de vacancia, de acuerdo al artículo 198, numeral 198.7, de la LPAG. Esta decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo N° 040-2018-MDSP, de fecha 28 de febrero de 2018 (fojas 28 a 31 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

Del recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 040-2018-MDSP

Con fecha 20 de marzo de 2018, la alcaldesa cuestionada presenta recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 040-2018-MDSP “en el extremo que por mayoría (04 votos) resolvieron: que se cumpla con el acuerdo de concejo de continuar con el procedimiento de vacancia respaldado en el art. 198.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” (fojas 3 a 7 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

Auto N° 1, del 6 de abril de 2018

Mediante el Auto N° 1, del 6 de abril de 2018 (fojas 529 a 532 del Expediente N° J-2016-01279-A03), este órgano electoral declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Maritza Victoria Vilca Pacheco en contra del Acuerdo de Concejo N° 040-2018-MDSP; asimismo, se requirió al concejo distrital para que cumplan con remitir la documentación pertinente que acredite el oportuno trámite del procedimiento de vacancia, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.

De la decisión del concejo municipal

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 04-2018-MDSP, de fecha 23 de mayo de 2018 (fojas 703 a 708 del Expediente N° J-2016-01279-A03), por unanimidad, se desestimó la vacancia de las regidoras Genoveva Rocío Cruces Palma y Yanessa Eddy Ylasaca, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8, artículo 22 de la LOM. Con relación a la vacancia de la alcaldesa Maritza Victoria Vilca Pacheco, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el numeral 9, artículo 22 y concordante con el artículo 63, se tiene que, por mayoría, esta fue aprobada.

Estas decisiones se formalizaron mediante el Acuerdo de Concejo N° 109-2018-MDSP, de la misma fecha (fojas 700 a 702 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

Del recurso de reconsideración presentado por la alcaldesa

Con fecha de recepción, el 19 de junio de 2018, la alcaldesa Maritza Victoria Vilca Pacheco, interpuso un recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2018-MDSP (fojas 535 a 540 del Expediente N° J-2016-01279-A02), bajo los siguientes argumentos:

a. El concejo municipal ha incurrido en error al declarar su vacancia por la causal de nepotismo y no por restricciones a las contrataciones, que fue la causal solicitada.

b. En la época en que se imputan los hechos, ostentaba el cargo de regidora, conforme lo señalado por el artículo 11 de la LOM, ejerciendo funciones normativas y fiscalizadoras, no así administrativas que le corresponden al alcalde.

c. Los regidores llegan a la conclusión de la vacancia “mediante una suposición de que contraté a un pariente lo cual me hace merecedora de ser vacada (entendiéndose que se trataría de una causal de nepotismo); en ningún momento se ha hecho mención a que se habría contratado con la municipalidad por interpósita persona, para que se configure la causal por la que se me sigue el procedimiento”.

d. Las órdenes de compra anexadas por el solicitante consignan a Agustina Ccamaque de Pacheco y Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui. Estas fueron suscritas por Rusbet Ramos Huashuayo, exgerente de abastecimiento, y Henry Motta Moreno, exgerente municipal.

e. No existe elementos de convicción que demuestren que ella tuvo intervención de manera directa o indirecta para contratar a sus tíos Agustina Ccamaque de Pacheco y Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui.

Decisión del concejo respecto al recurso de reconsideración presentado por la alcaldesa

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 05-2018-MDSP, del 30 de julio de 2018 (fojas 244 a 246), el concejo municipal, por mayoría, votó en contra del recurso de reconsideración interpuesto por Maritza Victoria Vilca Pacheco. Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 163-2018-MDSP, de fecha 31 de julio de 2018 (fojas 247 y 248).

Del recurso de apelación interpuesto por la autoridad cuestionada en contra del Acuerdo de Concejo N° 163-2018-MDSP

Con fecha de 22 de agosto de 2018, la alcaldesa presentó un recurso de apelación (fojas 139 a 144) en contra del Acuerdo de Concejo N° 163-2018-MDSP, bajo los mismos argumentos de sus descargos y agregando lo siguiente:

a. De los medios probatorios presentados por el promotor de la vacancia, se establece que los contratantes con la municipalidad fueron Agustina Ccamaque de Pacheco y Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui, y que la recurrente no suscribió ningún contrato.

b. La municipalidad nunca nombró o contrató a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c. Los documentos presentados por el regidor José Salva Romero, el día de la sesión de concejo, no fueron ingresados por mesa de partes de la municipalidad, así como tampoco fueron de conocimiento de los otros miembros del concejo.

d. Para el Acuerdo de Concejo N° 163-2018-MDSP; solo se contó con la presencia de 4 miembros del concejo, por lo cual se había vulnerado lo establecido en el artículo 16 de la LOM, respecto al quorum para realizar las sesiones de concejo municipal. Por tal motivo, la declaratoria de vacancia en su contra, no alcanzó los dos tercios del número legal de regidores hábiles.

En mérito a ello, por Auto N° 1, del 25 de octubre de 2018 (fojas 251 y 252), este órgano electoral requirió a la impugnante que cumpla con presentar el documento que acredite que el abogado que autoriza su recurso impugnatorio se encuentra habilitado para el ejercicio profesional. Este requerimiento fue atendido el 12 de noviembre del presente año.

Bajo este contexto, a través del Oficio N° 09704-2018-SG/JNE, del 29 de octubre de 2018 (fojas 254), se requirió que se informe respecto al cumplimiento en la incorporación de los documentos solicitados mediante Resolución N° 0413-2017-JNE. Así las cosas, por medio del Oficio N° 036-GM-2018-MDSP, recibido el 19 de noviembre de este año (fojas 258 y 259), la gerente municipal remitió la documentación relacionada al requerimiento.

## **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el Concejo Distrital de Samuel Pastor cumplió con el mandato establecido en la Resolución N° 0413-2017-JNE, del 10 de octubre de 2017.

b) De ser así, se evaluará si Maritza Victoria Vilca Pacheco, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestiones previas**

1. Antes de realizar la evaluación respecto al fondo de la controversia, en primer lugar, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que, de acuerdo al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, el 23 de octubre de 2014, Maritza Victoria Vilca Pacheco fue elegida como regidora del Concejo Distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, para el periodo 2015-2018, ocupando la primera regiduría.

2. Sin embargo, la regidora fue convocada para ejercer el cargo de alcaldesa de la referida municipalidad distrital mediante la Resolución N° 1211-2016-JNE, del 17 de octubre de 2016 (Expediente N° J-2015-00412-A01), debido a que este Supremo Tribunal Electoral declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Marcelo Alberto Córdova Monroy, y confirmó su vacancia por la causal de nepotismo, dejando sin efecto su credencial.

3. En ese orden de ideas, se corrobora que la autoridad edil cuestionada, si bien es cierto fue elegida para ejercer el cargo de regidora del Concejo Distrital de Samuel Pastor, empero, a la fecha, se encuentra acreditada como alcaldesa.

4. Esta precisión tiene por finalidad ubicar temporalmente la presentación de la solicitud de vacancia, los hechos puestos a conocimiento de este tribunal electoral y el cargo que ejercía la autoridad cuestionada (regidora, desde enero de 2015) y que ejerce actualmente (alcaldesa, desde octubre de 2016), a fin de emitir un pronunciamiento idóneo.

5. Ahora bien, en segundo lugar, es necesario reiterar que, a través de la Resolución N° 0413-2017-JNE, del 10 de octubre de 2017 (Expediente N° J-2016-01279-A02), se precisó, de manera previa al análisis de la controversia, que si bien en el recurso de reconsideración, así como en el de apelación, el entonces solicitante de la vacancia refirió que la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor también contrató a Kelly Noemí Pacheco Ccamaque, prima de la cuestionada alcaldesa, e hija de Agustina Ccamaque de Pacheco, por lo cual se habría desembolsado a su favor la suma de S/ 3 867.00, lo que configuraría, además, la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM; en dicho pronunciamiento se delimitó que ese presunto hecho no era materia del pronunciamiento, toda vez que fue alegado con posterioridad a la solicitud de vacancia y después de resuelta la misma por el concejo distrital. Sin perjuicio de ello, la misma resolución dejó a salvo el derecho del solicitante a realizar las acciones que considere pertinentes.

6. Empero, considerando que el solicitante, con fecha 30 de noviembre de 2017, presentó, vía carta notarial, su desistimiento de la pretensión de la vacancia seguida, en ese momento, en contra de las regidoras Genoveva Rocío Cruces Palma y Yanessa Eddy Ylasaca Ticona, así como en contra de la alcaldesa Maritza Victoria Vilca Pacheco (fojas 496 y 497 del Expediente N° J-2016-01279-A02), se entiende que la causal invocada en contra de la alcaldesa no sufrió variación o ampliación alguna.

7. Ahora bien, como tercer punto, se tiene que, por Oficio N° 04142-2017-SG/JNE, notificado el 12 de enero de 2018 (fojas 503 del Expediente N. ° J-2016-01279-A02), la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones puso en conocimiento del concejo municipal que, al constituir la primera instancia en los procedimientos de vacancia y suspensión, correspondía a este que se pronuncie acerca del referido desistimiento, con observancia de lo establecido en la LPAG. En mérito a ello, por Acuerdo de Concejo N° 040-2018-MDSP, del 28 de febrero de 2018 (fojas 28 a 31 del Expediente N° J-2016-01279-A03), el concejo distrital, por mayoría, aceptó el desistimiento de la pretensión de vacancia; sin embargo, también decidió que el procedimiento continúe en aplicación del artículo 198, numeral 198.7 de la LPAG.

8. Al respecto, cabe precisar que el artículo 198, numeral 198.7 de la LPAG indica lo siguiente:

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

9. Así las cosas, la decisión de continuar con el procedimiento de vacancia en contra de las tres autoridades ediles mencionadas, estuvo revestida de legalidad, pues los miembros del concejo distrital, ampararon su decisión en la necesidad de su continuación a partir de un interés general, decisión que contó con el quorum requerido para tal efecto.

10. Finalmente, se debe precisar que, debido a que por decisión de los miembros del concejo, únicamente fue afectada la alcaldesa Maritza Victoria Vilca Pacheco, entonces, la evaluación al cumplimiento de lo señalado en la Resolución N° 0413-2017-JNE, así como este pronunciamiento, se circunscribirá en los hechos denunciados y que, desde el criterio de la solicitud de vacancia, configurarían la causal de restricciones de contratación.

#### **De la incorporación de información requerida en la Resolución N° 0413-2017-JNE**

11. El 10 de octubre de 2017, este órgano electoral tuvo conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el entonces solicitante en contra del Acuerdo de Concejo N° 04-2017-MDSP, del 23 de marzo de 2017. En aquella oportunidad, el Pleno concluyó que, a fin de poder emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia era imperativo que el concejo distrital incorpore determinada información que coadyuven a obtener el escenario preciso en el que se realizaron las contrataciones de Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco.

12. Esto debido a que, si bien se adjuntaron los comprobantes de pago, órdenes de compra y demás documentos obrantes de fojas 131 a 369, 398 a 422, 439 a 478, 969 a 981, 1091 a 1101 y de 1112 a 1140 del

Expediente N° J-2016-01279-A01, se consideró oportuno que la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor incorpore al procedimiento de vacancia la partida de matrimonio de Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco o, en su defecto, la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes, la partida de nacimiento de los progenitores de la mencionada autoridad edil, y demás ascendientes en línea recta y colateral hasta acreditar la relación de parentesco, los informes necesarios a fin de determinar el proceso de selección de los proveedores Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco; cuál fue el trámite para la selección de dichos proveedores, si estos son los únicos proveedores en su rubro en el distrito o si existen otros proveedores, así como si la mencionada autoridad edil presentó algún documento de oposición a la contratación de sus parientes o si solicitó la relación de proveedores de la municipalidad.

13. Al respecto, por Oficio N° 283-2018-A-MDSP, recibido el 1 de junio de 2018 (fojas 695 y 696 del Expediente N° J-2016-01279-A03), la alcaldesa informó que se incorporaron en Sesión de Concejo Extraordinaria N° 04-2018-MDSP, del 23 de mayo de 2018, a través del regidor José Salva Romero, copias simples de los siguientes documentos:

a. Partida de matrimonio religioso entre Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque Magaña, del 2 de octubre de 1999 (fojas 709 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

b. Partida de nacimiento N° 285, de Maritza Victoria Vilca Pacheco, que presenta como progenitores a Guillermina Nardi Pacheco de Vilca y de Fernando Vilca Suárez (fojas 710 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

c. Partida de Nacimiento N° 99 de Guillermina Nardi Pacheco Yanqui, quien tiene como progenitores a Pastor Serafín Pacheco y Estefanía Yanqui (fojas 711 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

d. Constancia de bautismo N° 204847 de Guillermina Nardi Pacheco Yanqui, que señala como padre a Pastor Serafín Pacheco y como madre a Estefanía Yanqui (fojas 712 del Expediente N° J-2016-01279-A03)

e. Partida de nacimiento N° 12 de Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui (fojas 713 del Expediente N° J-2016-01279-A03). En ella se prescribe como padre a Serafín Pacheco Milca y Estefanía Yanqui Pacheco.

f. Plano de ubicación del domicilio de Maritza Vilca Pacheco (fojas 714 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

g. Plano de ubicación del domicilio de Nicanor Pacheco Yanqui (fojas 715 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

h. Informe N° 021-2016-OL-MDSP, del 19 de febrero de 2016, emitido por la encargada de la Unidad de Logística y Abastecimiento, con el detalle de las órdenes de compra emitidas por Agustina Ccamaque de Pacheco y Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui (fojas 722 y 723 del Expediente N° J-2016-01279-A03).

14. Así también, por Oficio N° 036-GM-2018-MDSP (fojas 258 y 259), recibido el 19 de noviembre de 2018, la gerente municipal informó lo siguiente:

a. En Acta de Sesión de Concejo Municipal N° 22-2017-MDSP, de fecha 30 de noviembre de 2017, los miembros del concejo piden información a diferentes áreas sobre las contrataciones relacionadas a la solicitud de vacancia (fojas 260 a 270).

Con ello indica que “el consejo municipal y la entidad han cumplido con remitir e incorporar dichos documentos al proceso de vacancia la que fue remitida a través del Oficio N° 283-2018-A-MDSP, en cumplimiento al Auto N° 1, de fecha de recepción 27 de abril de 2018 en cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 0413-2017-JNE, de fecha 10 de octubre de 2018”.

b. Así también, el Oficio N° 036-GM-2018-MDSP precisó que en la Sesión Extraordinaria N° 04-2018-MDSP, el regidor José Salva Romero presentó copias simples de los documentos señalados en el considerando anterior.

15. Por otro lado, a fojas 130, del Expediente N° J-2016-01279-A01, obra la oposición de la alcaldesa, realizada el 17 de mayo de 2016.



16. Asimismo, obran informes de diversas áreas relacionados a la no injerencia de la alcaldesa en la contratación de los proveedores (fojas 77 a 98 del Expediente N° J-2016-01279-A02), solicitado a partir del Proveído N° 041-2017-GM-MDSP, del 20 de febrero de 2017 (fojas 99 del Expediente N° J-2016-01279-A02).

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

17. Como es de verse, se incorporaron determinados documentos que, en estricto, no corresponden al cabal cumplimiento de lo requerido por este órgano electoral. Incluso, varios se encuentran en copias simples agregadas al expediente administrativo como consecuencia de su presentación por parte del regidor José Salva Romero; empero, considerando que el expediente ha sido elevado para conocimiento de este Supremo Tribunal Electoral, a partir de la interposición del recurso de apelación de la alcaldesa, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y como una situación excepcional, en el presente caso se emitirá un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia a partir de los documentos obrantes en el expediente.

### **Alcances generales sobre la causal de restricciones de contratación**

18. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

19. Así pues, mediante la Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM, a saber:

i) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal;

ii) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y

iii) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

20. Asimismo, se precisó que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

21. Dicho esto, corresponderá proceder al análisis del caso concreto para determinar si la alcaldesa Maritza Victoria Vilca Pacheco incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

### **Análisis del caso concreto**

22. En el presente caso, se sostiene que la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor contrató a Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y a su esposa Agustina Ccamaque de Pacheco, tíos de la actual alcaldesa y que, en consecuencia, habría primado el interés personal al de la municipalidad. En ese sentido, se realizará el análisis de los supuestos planteados por el recurrente a fin de determinar si estos configuran la causal de restricciones de contratación.

### **Sobre las relaciones contractuales entre Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui, su esposa Agustina Ccamaque de Pacheco y la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor**

Determinación de la existencia de un contrato

23. En primer lugar, corresponde determinar si, en el presente caso, existe un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio en el que hayan intervenido como partes contratantes la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor y Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y su esposa Agustina Ccamaque de Pacheco.

24. Al respecto, se advierte de autos que los hechos señalados en la solicitud de vacancia están relacionados a adquisiciones efectuadas entre enero y diciembre de 2015, esto es, cuando la autoridad cuestionada presentaba la calidad de regidora. En ese sentido, de fojas 131 a 422 del Expediente N° J-2016-01279-A01, así como de 255 a 290 del Expediente N° J-2016-01279-A02, obran copias de:

PROVEEDOR	ADQUISICIONES	FECHA	CONCEPTO	MONTO
Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui	Orden de Compra 00521 Comprobante de pago N° 1365	23/04/2015 08/08/2015	12 polos deportivos (personal de la oficina de logística)	S/ 144.00
Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui	Orden de Compra 00520	23/04/2015	15 chalecos en drill (departamento de defensa civil)	S/ 510.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01258	18/12/2015	15 polos de algodón (ceremonia de inauguración de juntas vecinales)	S/ 900.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01256	17/12/2015	150 polos de algodón (apoyo de los socios del AAHH Pueblo Nuevo)	S/ 2250.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01176	17/11/2015	2 chalecos (Demuna)	S/ 90.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01171	16/11/2015	4 mamelucos 4 gorros 12 uniformes para personal femenino 12 sombreros tipo árabe (Personal de mantenimiento de la municipalidad distrital)	S/ 1616.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01154	03/11/2015	12 chalecos para agentes comunitarios del Centro de Promoción y Vigilancia Comunal Señor de Luren	S/ 540.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01139	03/11/2015	65 polos en algodón con logos bordados	S/ 1560.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01040	01/10/2015	40 chalecos bordados	S/ 1000.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01041	01/10/2015	36 polos de algodón (apoyo por el aniversario de I.E.S.T.P.)	S/ 864.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 01042	01/10/2015	150 polos de algodón (apoyo por el aniversario de la asociación de mototaxis Brisas del Mar)	S/ 3600.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 000982	16/09/2015	12 camisetas y short futbol 12 camisetas de vóley (mixto) 6 pantalones de vóley (mixto) 6 shorts de vóley	S/ 1152.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00855 Comprobante de Pago N° 1340	16/07/2015 14/08/2015	70 chalecos 70 gorros (Juntas Vecinales)	S/ 3570.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00430 Comprobante de Pago N° 1403	12/04/2015 16/06/2015	Buzos para la I.E. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán	S/ 2970.00

Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00646 Comprobante de pago N° 2197	08/06/2015	15 camisetas deportivas (apoyo para el Club Deportivo Agro Sport Bellavista)	S/ 600.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00618	02/06/2015	8 chalecos drill (personal de la municipalidad)	S/ 360.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00605	25/05/2015	37 polos bordados (apoyo brindado al A.H. Rodrigo Chávez)	S/ 925.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00504 Comprobante de pago N° 1872	22/04/2015 31/07/2015	40 chalecos (apoyo al Club Adulto Mayor El Pampeño)	S/ 1120.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00396 Comprobante de Pago N° 1405	06/04/2015 18/08/2015	13 polos deportivos (apoyo al A.H. Taller Huaco)	S/ 156.00

Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00370	27/03/2015	9 polos deportivos (para el A.H. Bella Unión por el Primer Campeonato de Fulbito Interbarrio 2015 - damas)	S/ 108.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00351 Comprobante de pago N° 972	25/03/2015 21/04/2015	4 chalecos 4 gorros (integrantes del Comité de Vigilancia)	S/ 220.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00317 Comprobante de pago N° 1278	20/03/2015 25/05/2015	1 banderola (para la actividad de la "semana del agua")	S/ 200.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00275 Comprobante de Pago N° 969	13/03/2015 21/04/2015	50 polos (para la campaña de la semana del agua 2015)	S/ 650.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00265 Comprobante de pago N° 701	04/03/2015 31/03/2015	1 banderola (actividad Día Internacional de la Mujer)	S/ 400.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00262 Comprobante de pago N° 402	02/03/2015 9/3/2015	24 camisetas deportivas (para actividades de la municipalidad)	S/ 3456.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00256	28/02/2015	24 polos deportivos (para A.H. Villa Linares y A.H. Taller Huaco)	S/ 288.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00247 Comprobante de pago N° 970	27/02/2015 21/04/2015	12 polos deportivos (para A.H. Bella Unión que participa en el Campeonato de Fulbito Interbarrios 2015 - damas)	S/ 144.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00239 Comprobante de pago N° 503	27/02/2015 13/03/2015	13 camisas y pantalones en drill y bordado 13 chalecos con malla y bordado 13 polos 13 gorros 13 casacas 13 chompas "tipo Jorge Chávez" 13 chompas tipo casacas para el personal de serenazgo	S/ 4264.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00226 Comprobante de	25/02/2015 15/04/2015	1 bandera nacional y driza (para el puesto de auxilio rápido PNP Juan Pablo)	S/ 150.00

	pago N° 910		Vizcardo y Guzmán)	
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00206 Comprobante de pago N° 537	25/02/2015 17/03/2015	20 polos deportivos (apoyo al campeonato deportivo por celebrar el XXVI aniversario del A.H. Bella Unión	S/ 240.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00205 Comprobante de pago N° 708	23/02/2015 31/03/2015	1 juego de camisetas deportivas (apoyo al A.H. La Rinconada	S/ 264.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00204 Comprobante de pago N° 705	23/02/2015 31/03/2015	10 camisetas (para el A.H. Taller de Huaco por el campeonato de fulbito)	S/ 120.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00187 Comprobante de pago N° 359, del 8 de marzo de 2015	19/02/2015	8 sudaderas deportivas (campeonato de fulbito varones y mujeres interbarrios 2015)	S/ 64.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00186 Comprobante de pago N° 357	19/02/2015 5/03/2015	20 polos (para la Escuela de Verano 2015 - nivel secundario)	S/ 160.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00157 Comprobante de Pago N° 669	17/02/2015 27/03/2015	1 juego de camisetas (camisetas y shorts)	S/ 264.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00144 Comprobante de pago N° 657	16/02/2015 27/03/2015	2 bandera grande (para el puesto de auxilio rápido de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán y Vila Don Jorge)	S/ 300.00
Agustina Ccamaque de Pacheco	Orden de Compra 00024 Comprobante de pago N° 145	28/01/2015 9/02/2015	240 polos de niños 11 polos para profesores (Escuela de Verano 2015)	S/ 2008.00

Con estos documentos, queda determinada la concurrencia del primer elemento constitutivo de la causal bajo análisis. En mérito a ello, corresponde realizar el análisis del segundo elemento.

Intervención de la alcaldesa como persona natural o por medio de otra con quien tenga un interés propio o directo

25. En cuanto al segundo elemento de análisis de la causal de restricciones de contratación, este Supremo Tribunal Electoral debe ser enfático en reiterar que dicho elemento requiere la intervención de la autoridad cuestionada como persona natural o por medio de un tercero con quien tenga un interés propio o directo.

26. El recurrente alega que el interés de la autoridad cuestionada radica en que Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco serían tíos de la alcaldesa distrital.

27. Así, de autos se verifica que obran determinadas partidas de nacimiento (en copias simples), así como una partida de matrimonio religioso que nos permiten identificar la siguiente información:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

28. Como es de verse, las partidas de nacimiento obrantes en autos presentan algunas inconsistencias que no permiten determinar el entroncamiento (debido a que, de acuerdo a su contenido, los abuelos presentan nombres distintos). Además, la partida de matrimonio religioso no es un documento que pruebe la relación por afinidad, por lo que el análisis podría culminar en este punto.

29. Empero, no es menos cierto que, al invocarse la causal de restricciones de contratación, existe la posibilidad de que, en el presente caso, se evalúen otros medios probatorios que permitan colegir la familiaridad o, en su defecto, el tipo de relación social existente entre estos proveedores y la autoridad cuestionada.

30. En ese sentido, no se puede obviar que el caso en concreto presenta una particularidad: la alcaldesa, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, obrante a fojas 130 del Expediente N° J-2016-01279-A01 (en ese momento, regidora), presentó una oposición a la contratación de Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco. En dicho documento, la autoridad cuestionada acepta que los proveedores antes señalados forman parte de su familia.

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

31. Sin embargo, aun de considerar, excepcionalmente, que este documento sería suficiente para probar la familiaridad, se tiene que la solicitud de vacancia no ha fundamentado cómo es que la autoridad habría ejercido algún tipo de injerencia para beneficiar de manera irregular las contrataciones a favor de Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui o de Agustina Ccamaque de Pacheco, menos aún, cómo es que estos actuarían como interpósitas personas que benefician a la autoridad edil. Así, el solicitante no ha presentado algún documento ni hace referencia respecto de las actuaciones a través de las cuales la alcaldesa, cuando era regidora, habría intervenido para que estas contrataciones, a favor de sus familiares, se materialicen.

32. Aunado a ello, en el presente caso, dicho vínculo no configura un elemento suficiente para establecer un interés al momento de disponer de un bien municipal, pues, de acuerdo a los documentos obrantes en el Expediente N° J-2016-01279-A01, estas adquisiciones se originaron a partir de requerimientos de las áreas correspondientes, así como, en otros casos, por solicitudes de donaciones de prendas de vestir, banderas y banderolas para actividades deportivas o protocolares.

33. Efectivamente, estas adquisiciones iniciaron a partir de un requerimiento determinado (fojas 184, 200, 217, 230, 240, 241, 251, 262, 307, 322, 333, 369, 376, 398, 406, 409, y 419 del Expediente N° J-2016-01279-A01), tal como se puede observar en los siguientes documentos:

a) Oficio N° 007-2015-AA.HH.BU, del 13 de febrero de 2015, mediante el cual el presidente del A.H. Bella Unión solicita una donación de 2 juegos de camisetas de fútbol para varones.

b) Oficio N° 05-2015-AAHH-R/DSP/C, del 16 de febrero de 2015, por medio del cual el presidente del A.H. La Rinconada, solicitó una docena de camisetas y ropa interior.

c) Oficio N° 001-2015, del 23 de febrero de 2015, del A.H. de Vivienda Taller Huaco, solicitando camisetas o shorts para su equipo de fútbol.

d) Oficio N° 06-2015-AAHHLR/DSP7C, de fecha 16 de febrero de 2015, respecto a la solicitud del A.H. La Rinconada, por un juego de camisetas.

e) Oficio N° 02-2015-REGPOLSUR-DTPA-DIVPOCAM-CSLP-PAR.JPVYGG, de fecha 17 de febrero de 2015, del Puesto de Auxilio Rápido PNP Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, requiriendo una bandera nacional y una cuerda para izar.

f) Oficio Circular N° 003-2015-ANA-ALA.CM, del 10 de febrero de 2015, de la Autoridad Nacional del Agua, solicitando 100 polos de donación, 100 refrigerios, 100 lapiceros y 50 pulseras.

g) Oficio N° 02-2015 AA.HH.BELLA UNIÓN, del 26 de febrero de 2015, del secretario de deportes del Asentamiento Humano Bella Unión, requiriendo una donación de un juego de camisetas para las jugadoras de fútbol.

h) Oficio N° 031-2015-D.I.E. N° 40516-J.P.V.G, del 12 de mayo de 2015, sobre el pedido de buzos para la IE Juan Pablo Vizcardo y Guzmán.

i) Solicitud del 24 de marzo de 2015, a través de la cual el A.H. de Vivienda Taller Huaco requiere camisetas y shorts.

j) Solicitud de fecha 23 de marzo de 2015, del Club del Adulto Mayor El Pampeño, requiriendo una donación por sus actividades y proyectos anuales.

k) Oficio N° 001-2017, del 23 de febrero de 2015, del A.H. de Vivienda Taller Huaco, solicitando camisetas y shorts.



l) Oficio N° 01-2015 AA.HH. BELLA UNIÓN, requiriendo un juego de camisetas.

34. Es como consecuencia de estas solicitudes que se iniciaron los procedimientos administrativos de contratación, encontrando, entre otros, los siguientes instrumentales, obrantes entre las fojas 135 a 182 y 190 a 587 del Expediente N° J-2016-01279-A01:

a) Requerimiento N° 16-RR.PP-MDSP, del 26 de enero de 2015, así como el Informe N° 19-RR.PP-MDSP-2015, del 4 de febrero de 2015, emitidos por la jefa de la Oficina de Relaciones Públicas, quien dio la conformidad del requerimiento de los 240 polos para niños, 11 polos para los profesores.

b) Informe N° 55-RR.PP-MDSP-2015, del 24 de febrero de 2015, de la Oficina de Relaciones Públicas.

c) Orden de Requerimiento N° 00120, del 23 de febrero de 2015, de la encargada de Logística.

d) Requerimiento N° 034-RR.PP-MDSP-2015, del 16 de febrero de 2015, así como el Informe N° 64-RR.PP-MDSP-2015, del 26 de febrero de 2015, emitidos por la jefa de Relaciones Públicas.

e) Orden de Requerimiento N° 00137, de febrero de 2015, del área de Logística.

f) Requerimiento N° 033-RR.PP-MDSP-2015, del 16 de febrero de 2015, de la jefa de Relaciones Públicas.

g) Informe N° 34-2015-OL-MDSP, del 4 de marzo de 2015, del área de Logística.

h) Requerimiento N° 15-2015-OL-MDSP, del 27 de febrero de 2015, emitido por la encargada de Logística.

i) Informe N° 050-2015-A-SG-MDSP, del 5 de marzo de 2015, así como el Requerimiento de Bienes N° 041-2015-SG-MDSP, del 24 de febrero de 2015, de la Secretaría General.

j) Informe N° 52-2015-OL-MDSP, del 6 de marzo de 2015, emitido por la encargada del área de Logística.

k) Requerimiento N° 17-2015-OL-MDSP, del 15 de febrero de 2015, del área de Logística.

l) Requerimiento N° 032-RR.PP-MDSP-2015, del 16 de febrero de 2015, de la jefa de Relaciones Públicas.

m) Informe N° 30-2015-OL-MDSP, del 24 de febrero de 2015, de la encargada del área de Logística.

n) Informe N° 037-GPDSE-MDSP-2015, del 24 de marzo de 2015, de la Gerencia de Promoción del Desarrollo Local y Económico.

o) Informe N° 017-GPDSE-MDSP-2015, del 4 de marzo de 2015, de la Gerencia de Promoción de Desarrollo Social y Económico.

p) Informe N° 31-2015-OL-MDSP, del 24 de febrero de 2015, del encargado del área de Logística.

q) Informe N° 29-2015-OL-MDSP, del 24 de febrero de 2015, y el requerimiento de 2 juegos de camiseta, de fecha 18 de febrero de 2015, ambos del encargado del área de Logística.

r) Informe N° 078-2015-A-SG-MDSP, del 31 de marzo de 2015, y el Requerimiento N° 044c.SG-MDSP-2015, del 27 de febrero de 2015, ambos de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor.

s) Informe N° 074-2015-A-SG-MDSP, del 31 de marzo de 2015, así como el Requerimiento N° 058c.SG-MDSP-2015, del 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General.

t) Informe N° 077-2015-A-SG-MDSP, del 31 de marzo de 2015, así como el Requerimiento N° 44b-SG-MDSP-2015, del 27 de febrero de 2015, emitidos por la Secretaría General.

u) Informe N° 99-2015-A-SG-MDSP, del 7 de abril de 2015 y el Requerimiento N° 064-2015-A-SG-MDSP, del 26 de marzo de 2015, ambos de la Secretaría General.

v) Informe de Conformidad N° 245-R-AMLP-MSDSP-2015, del 9 de abril de 2015, así como el Informe de Requerimiento N° 121-R-AMLP-MSDSP-2014 (sic), del 20 de marzo de 2015, del encargado de la Agencia Municipal La Punta.

w) Informe N° 171-RR.PP-MDSP-2015, del 19 de mayo de 2015, así como el Requerimiento N° 80-RR.PPMDSP, de 23 de abril de 2015, de la Oficina de Relaciones Públicas.

x) Requerimiento N° 074-RR.PP-MDSP-2015, de la Oficina de Relaciones Públicas, sobre requerimiento de confección de buzos escolares para la IE 40516 Juan Pablo Vizcardo y Guzmán.

y) Informe N° 179-2015-A-SG-MDSP, del 21 de mayo de 2015, así como el Requerimiento N° 91-SG-MDSP-2015, del 1 de abril de 2015, emitidos por la Secretaría General.

z) Informe N° 31-2015-OL-MDSP, del 24 de febrero de 2015.

35. Con los documentos señalados en los considerandos 33 y 34, se observa la realización de procedimientos administrativos que no fueron cuestionados de manera específica por el solicitante -ya que, respecto a esto, solo señala un presunto fraccionamiento de contratación-. Aunado a ello, se debe precisar que estos comenzaron y culminaron cuando la actual alcaldesa aún era regidora, por lo que no participó en sus celebraciones ni en sus efectos.

36. Finalmente, se puede verificar, del portal del Ministerio de Economía y Finanzas del Estado Peruano, que Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui es proveedor de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor desde el 2008, como se detalla en la siguiente captura de pantalla:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

37. Similar situación se advierte con Agustina Ccamaque de Pacheco:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

38. En virtud de ello, se puede apreciar que Gonzalo Nicanor Pacheco Yanqui y Agustina Ccamaque de Pacheco presentan la calidad de proveedores de la referida municipalidad desde el 2008, mientras que Maritza Victoria Vilca Pacheco ejerce un cargo de elección popular solo desde la actual gestión edil, la misma que inició en el 2015 como regidora. Así, no se advierte de autos que los referidos proveedores habrían sido beneficiados por su relación de parentesco con la autoridad cuestionada a partir de la asunción al cargo de esta última, en tanto los mencionados son proveedores de la comuna en las últimas tres gestiones ediles, mientras que la autoridad cuestionada ejerce un cargo de elección por voto popular por primera vez en la actual gestión municipal.

39. Cabe precisar que, en anteriores pronunciamientos, este tribunal electoral ha desarrollado esta posición. Así, en la Resolución N° 3763-2014-JNE, del 19 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:

... conforme a los reportes de adquisiciones y documentos que sustentan la adquisición de combustible de parte del Grifo lte E.I.R.L., del año 2007 a 2008, se corrobora que el Grifo lte E.I.R.L. ha sido también proveedor de la Municipalidad Distrital de lte durante la gestión anterior, donde el alcalde en mención no ejercía dicho cargo.

40. Este criterio se mantiene en las Resoluciones N° 0232-2017-JNE, del 12 de junio de 2017, así como la N° 0141-2018-JNE, del 27 de febrero de 2018.

41. En ese sentido, valorados los hechos y los medios probatorios que obran en autos, toda vez que no existen suficientes elementos de convicción que acrediten la concurrencia del segundo elemento que configura la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, carece de objeto realizar el análisis del tercer elemento. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y, revocar el acuerdo de concejo que declaró la vacancia de la alcaldesa y, reformándolo, declarar infundado el pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación.

42. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, toda vez que, de acuerdo a lo indicado por el recurrente, se habrían realizado actos de fraccionamiento en las contrataciones de la municipalidad distrital, este órgano electoral considera pertinente remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a efectos de que este organismo constitucional autónomo, proceda conforme a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Maritza Victoria Vilca Pacheco, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 163-2018-MDSP, del 31 de julio de 2018, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo N° 109-2018-MDSP, del 23 de mayo de 2018, que, a su vez, declaró su vacancia al cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 63 del referido cuerpo normativo, y, REFORMÁNDOLO, declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Óscar Fidel Carnero Esquivel, procedimiento que continuó por decisión adoptada por los miembros del citado concejo distrital.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia autenticada por fedatario de los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que actúe conforme a sus competencias, según lo expuesto en el considerando 42 del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran nulo el Acuerdo de Concejo Municipal N° 129-2018-MPCH-CM, mediante el cual se aprobó la suspensión de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín**

**RESOLUCION N° 3564-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00923-A01**

CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Auqui Cosme en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 129-2018-MPCH-CM, del 5 de setiembre de 2018, que aprobó su suspensión en el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Municipal, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de suspensión**

Mediante la Carta N° 014-2018-GM/MDCH, recibida el 22 de agosto de 2018 (fojas 35), Luis Vilcahuamán Calderón, regidor y presidente de la Comisión Investigadora del Concejo Municipal de Chilca solicitó se convoque a sesión extraordinaria para tratar la suspensión del alcalde por el plazo de treinta (30) días, según lo recomendado en el artículo segundo del Dictamen N° 001-2018-CI/MDCH, de fecha 14 de agosto de 2018 (fojas 41 a 45).

En el Dictamen N° 001-2018-CI/MDCH se señalan los siguientes argumentos para la suspensión del burgomaestre:

a) [E]l alcalde habría salido del país sin autorización del Concejo Municipal al país de Chile según copia del CERTIFICADO de Movimiento Migratorio N° 26807/2017/MIGRACIONES-AF-C, [...] por lo que el alcalde habría incurrido en falta grave de acuerdo al artículo 9 numeral 11 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, [...] por lo que corresponde aplicar lo previsto por el artículo 129 numeral 10 del Reglamento Interno de Concejo aprobado por la Ordenanza Municipal N° 209, del 6 de enero de 2016.

b) [El alcalde] incurrió en ilegalidad manifiesta por haber insertado declaraciones falsas, con el objeto de emplearlo como si fuera la verdad sobre la loza deportiva Barrio La Esperanza, lo cual se evidencia del oficio dirigido al Ministerio del Interior.

c) [E]l auditor del OCI de la Municipalidad Distrital de Chilca, abogada Mayra I. Olvera Mandujano, ha indicado que existen el plan de incentivos de la meta 24 que ha sido asignada a las Municipalidades de tipo B en la cual se plantea la recuperación de espacios públicos para dar cumplimiento al plan local distrital de seguridad ciudadana, la Municipalidad Distrital de Chilca ha realizado la recuperación de la loza deportiva el 29 de setiembre de 2017 donde se consigna la entrega de la obra y anexa imágenes del inicio, desarrollo de la obra y de la culminación de la obra, este informe tiene como fecha el 29 de setiembre del 2017, posterior a ello se ha realizado inspecciones los días 21, 22 y 28 de febrero de 2018, habiéndose verificado que aún se encontraba en proceso de ejecución, que es totalmente contrario al informe remitido al Ministerio del Interior.

#### **Descargos del alcalde José Auqui Cosme**

En la sesión extraordinaria, de fecha 5 de setiembre de 2018 (fojas 19 a 22), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, por intermedio de su abogado patrocinador expuso, entre otros argumentos, los siguientes:

a) “[...] El señor alcalde fue al país de Chile, que pago 50 pesos de Tacna a Arica, se tomó una foto en el morro de Arica y volvió a Tacna Inmediatamente”.

b) “[...] De conformidad al artículo 9, numeral 11, de la Ley N° 27972, dice se sanciona al Alcalde por hacer viajes al exterior sin autorización de concejo cuando efectúe o ejerza actos de representación, en el presente caso hemos demostrado que no ha ido [ejerciendo actos de] representación”

#### **Pronunciamiento del Concejo Distrital de Chilca**

En la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 5 de setiembre de 2018 (fojas 17 a 32), el Concejo Distrital de Chilca aprobó, por seis (6) votos a favor y tres (3) votos en contra, la suspensión del alcalde por treinta (30) días, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo a Reglamento Interno del Concejo Municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Dicha decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 129-2018-MDCH-CM, del 5 de setiembre de 2018 (fojas 33 y 34), a través del cual se aprobó el Dictamen N° 001-2018-CI/MDCH, de fecha 14 de agosto de 2018, que recomendó al pleno del Concejo Municipal sancionar al alcalde José Auqui Cosme con la suspensión de sus funciones por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

#### **Recurso de apelación**

Por escrito de fecha 17 de setiembre de 2018 (fojas 5 a 13), el alcalde José Auqui Cosme interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 129-2018-MDCH-CM (los puntos i y iii de la parte resolutive) con el objeto de que se declare la nulidad de dicho acuerdo y se deje sin efecto toda sanción administrativa en su contra, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) La falta imputada no se ciñe a lo tipificado en el artículo 9, numeral 11, de la LOM, por cuanto el viaje realizado a Chile no fue en comisión de servicios, sino por motivos personales y duro unas horas, por lo que no se requería autorización del concejo municipal.

b) Respecto a la falta sancionada por la remisión de documentación aparentemente falsa, si bien está probado que el alcalde actuó conforme a las facultades inherentes a su cargo, estando entre sus deberes como autoridad suscribir los oficios que se cursan a nombre de la Municipalidad, no tenía la función de elaborar el referido Informe de Metas que fue derivado al Ministerio del Interior, ni mucho menos se encontraba a cargo de la recopilación de los documentos que contiene dicho informe.

c) Así mismo, una vez enterado de la existencia de documentación “aparentemente falsa”, se cumplió con remitir copia de los actuados al procurador público y al secretario técnico de la municipalidad.

d) No existió imputación, en tanto al recurrente jamás se le corrió traslado del escrito de las faltas atribuidas, vulnerándose el principio de imputación necesaria.

e) Asimismo, se resalta que tres (3) integrantes de la Comisión Investigadora, protagonizaron protestas públicas en contra del recurrente, adelantando opinión sobre el resultado del acuerdo de concejo que es objeto de apelación, evidenciando la existencia de un conflicto de intereses.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el Reglamento Interno de Concejo (en adelante, RIC) de la Municipalidad Distrital de Chilca fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b) De ser ese el caso, corresponderá analizar si José Auqui Cosme, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca incurrió en la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al RIC, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a la causal de suspensión por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC**

1. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, confirmado, posteriormente, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ante la constatación de que se ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

2. El artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho dispositivo, se entiende que el legislador le atribuyó a los concejos municipales dos competencias: i) elaborar el RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves y las sanciones, esto es, una descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar la comisión de conducta tipificada como falta grave por parte de algún miembro del concejo municipal.

3. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, entre ellas, las Resoluciones N° 0120-2017-JNE, N° 1181-2016-JNE, N° 0293-2015-JNE, N° 296-2014-JNE, N° 979-2013-JNE y N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado en conformidad con el artículo 44 de la LOM, en virtud del principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993, y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad considerado en el artículo 246, numeral 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas consagradas en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú y en el artículo 246, numerales 1 y 4, de la LPAG.



c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad reconocido en el artículo 246, numeral 8, de la LPAG.

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal de realizar una conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el artículo 246, numeral 10, de la LPAG.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

#### **De la publicidad del RIC**

4. La publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. En ese sentido, el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Asimismo, el artículo 44 de la LOM, modificado por Ley N° 30773, referido a la publicidad de las normas municipales, establece un orden de prelación en la publicidad de las normas municipales, para lo cual textualmente señala lo siguiente:

#### **Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

5. De esta manera, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo citado, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, además, no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

#### **Análisis del caso concreto**

6. En el caso de autos, se verifica que el Concejo Municipal de Chilca aprobó en la sesión extraordinaria del 5 de setiembre de 2018 la suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4 de la LOM, al haber realizado un viaje fuera al extranjero sin la autorización del concejo municipal y por haber vulnerado la normativa relacionada con la ejecución del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana, además de haber consignado información falsa en el informe N° 5-2017-CODISEC/MDCGH del 29 de setiembre de 2017 remitido al Ministerio del Interior.

7. Mediante el Oficio N° 09550-2018-SG/JNE, de fecha 23 de octubre de 2018 (fojas 342), este órgano colegiado requirió al alcalde de la citada entidad edil que remita la constancia de publicación de la ordenanza que

aprobó el RIC y la publicación del texto íntegro de dicho reglamento, a fin de proceder a un adecuado análisis del caso concreto y para una mejor resolución.

8. Al respecto, mediante el Oficio N° 077-2018-MDCH/A, presentado el 7 de noviembre de 2018 (fojas 343), el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca remitió copia fedateada de los siguientes documentos: i) la Ordenanza Municipal N° 209-MDCH-CM, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chilca, ii) el Reglamento Interno del Concejo Municipal, y iii) la copia simple de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 209-MDCH-CM en el diario de mayor circulación (no se puede apreciar la fecha de publicación). En este sentido, de la documentación que obra en autos se verifica que la Municipalidad Distrital de Chilca ha cumplido con acreditar que ha publicado la ordenanza municipal que aprobó su RIC, más no ha acreditado que ha publicado el texto íntegro del reglamento.

9. En ese orden de ideas, no se ha corroborado el cumplimiento del principio de publicidad requerido, esto es, la publicación del texto íntegro del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chilca, por lo que en aplicación del artículo 44 de la LOM, el mencionado concejo municipal, a efectos de dotar de eficacia jurídica a su Reglamento Interno aprobado por la Ordenanza Municipal N° 209-MDCH-CM, deberá cumplir con publicar dicha ordenanza junto con el texto íntegro de su RIC en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera indubitable su difusión.

10. Habiéndose verificado que el Concejo Municipal de Chilca no ha cumplido con acreditar que ha realizado la publicación del texto íntegro de su RIC, en conformidad con el numeral 1 del artículo 44 de la LOM, este Supremo Tribunal Electoral considera que se ha vulnerado el principio de publicidad y, por lo tanto, el RIC deviene en ineficaz.

11. En consideración a lo expuesto, dado que no se ha acreditado que se ha cumplido con el principio de publicidad, el RIC carece de eficacia jurídica para la imposición de sanción de suspensión por la comisión de falta grave impuesta por el Concejo Municipal, razón por la cual corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo Municipal N° 129-2018-MDCH-CM, así como todo lo actuado.

12. Por último, sin perjuicio de lo decidido, este órgano colegiado considera que ante la evidente irregularidad, corresponde remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Junín, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Chilca, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo Municipal N° 129-2018-MPCH-CM, del 5 de agosto de 2018, mediante el cual se aprobó la suspensión de José Auqui Cosme, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, contemplada en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Chilca, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran nulo el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C, que declaró fundada solicitud de suspensión de alcalde de la Municipalidad Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura**

## **RESOLUCION N° 3565-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00949-A01**

CASTILLA - PIURA - PIURA  
SUSPENSIÓN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Ramírez Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C, del 6 de octubre de 2018, que declaró fundada la solicitud de suspensión por 30 días naturales, por falta grave, de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° J-2018-00949-C01; y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

#### **Solicitud de suspensión**

Con fecha 25 de setiembre de 2018, Manuel More Palacios, Thatiana Mercedes León Frías, Marinez Victoria Tocto Domínguez y Bonnee Merlhy Julcahuanga Muñoz, solicitaron al Concejo Distrital de Castilla la suspensión de Luis Alberto Ramírez Ramírez, alcalde de dicha comuna (fojas 24 a 27), por considerar que incurrió en falta grave, de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal (en adelante, RIC), causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

a) Para tal efecto, adujo que el artículo 100 del RIC cataloga como suspensión por faltas muy graves fuera del concejo municipal a aquellas en las cuales se vea severamente comprometida la imagen institucional, refiriéndose al concepto de imagen y reputación corporativa.

b) El 18 de setiembre de 2018, Boris Cienfuegos Jaramillo, Diego Alonso Castillo Vilela y Pamela García García solicitaron el pago de sus labores realizadas en abril y mayo de 2017. Asimismo, la empresa Tai Loy envió carta notarial de fecha 17 de setiembre, solicitando se cancele la deuda de S/ 7027,64, lo cual daña la imagen ante los trabajadores y proveedores, y nos pone en riesgo de un proceso judicial, incluso ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

c) La Municipalidad Distrital de Castilla ha sido reportada a las centrales de riesgo por deuda específicamente correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

#### **Descargos de la autoridad cuestionada**

El 3 de octubre de 2018, el alcalde Luis Alberto Ramírez Ramírez solicitó la ampliación de plazo a efectos de realizar sus descargos (obra en copia simple, fojas 149 a 151 del Expediente N° J-2018-00949-C01), la cual fue denegada mediante el Oficio N° 004-2018-CEE (obra en copia simple, fojas 152 a 153 del Expediente N° J-2018-00949-C01).

#### **Decisión del concejo municipal**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 6 de octubre de 2018 (fojas 113 a 115 del Expediente N° J-2018-00949-A01), el Concejo Distrital de Castilla, presidida por Marcela Noemí Fernández Valdivieso, alcaldesa provisional, y nueve (9) regidores, decidieron por ocho (8) votos a favor y uno (1) en contra, declarar fundado el pedido de suspensión en sus funciones del alcalde Luis Alberto Ramírez Ramírez por treinta (30) días naturales

comprendidos entre el 8 de octubre y el 6 de noviembre del presente año. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Municipal N° 004-2018-MDC-C de la misma fecha (fojas 117).

Cabe precisar que en la referida sesión, como consta en su acuerdo, se aprobaron el Informe Final N° 01-2018-CEE del 5 de octubre de 2018, elaborado por Manuel More Palacios, Jenny Nancy Zapata Bayona y Delia Eveling Alvarez Díaz (miembros de la Comisión Especial Evaluadora), que propone suspender a Luis Alberto Ramírez Ramírez. Dicha comisión se conforma en mérito a la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 28 de setiembre de 2018.

### **Recurso de apelación**

El 11 de octubre de 2018, el alcalde Luis Alberto Ramírez Ramírez, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Municipal N° 004-2018-MDC-C (fojas 1 a 14), el cual fue presentado ante esta instancia, bajo los siguientes argumentos:

a) La solicitud de suspensión fue presentada cuando la autoridad cuestionada estaba de licencia por haber participado en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

b) Las solicitudes que han servido como fundamento de la suspensión han sido forzadas para configurar las faltas muy graves a las que hace referencia el artículo 100 del RIC y fueron presentadas el 17 y 18 de setiembre de 2018, es decir durante el periodo de licencia de la autoridad en cuestión. Dichas reclamaciones se formularon contra la municipalidad como entidad, pues en dicho periodo al encontrarse con licencia Luis Alberto Ramírez Ramírez no era el representante de la comuna edil.

c) El 4 de octubre de 2018, Boris Cienfuegos Jaramillo presentó una carta notarial a la Municipalidad Distrital de Castilla solicitando que se adopten medidas esclarecedoras, bajo apercibimiento de denunciar por falsificación de firmas, es decir, uno de los medios probatorios constituiría documentos falsos.

d) Los hechos y faltas deben cometerse dentro del seno del concejo municipal, por lo que han pretendido forzar el artículo 100 del RIC, y debe referirse a actos inmorales que afecten la honorabilidad de la comuna, sin embargo, tales hechos responden a supuestas obligaciones a cargo de la municipalidad que no cuentan con informes técnicos del área de logística tal como lo exige el RIC.

e) Además el RIC establece que se debe formar una comisión integrada por regidores en proporción electoral, lo cual no se ha cumplido, puesto que quienes solicitaron la suspensión son miembros de la comisión, lo cual vulnera el principio de imparcialidad.

f) El presente procedimiento, ha sido apelado, a pesar de que no se notificó a Luis Alberto Ramírez Ramírez con el acuerdo municipal, ni con el dictamen de la comisión.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En vista de los antecedentes expuestos, corresponde que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determine:

a) Si el procedimiento de suspensión llevado a cabo en la instancia municipal contra Luis Alberto Ramírez Ramírez en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura, ha respetado el debido proceso.

b) De ser así, se determinará si el alcalde Luis Alberto Ramírez Ramírez incurrió en la causal de suspensión por falta grave prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Sobre el debido proceso en los procedimientos de suspensión de autoridades municipales**

1. El procedimiento de suspensión de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo

sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la suspensión en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará temporalmente la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

2. Dichas garantías no son otras que las que integran el debido proceso, siendo este uno de los principios que se encuentran plasmados en los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política, precisamente, el debido proceso y la pluralidad de instancias.

3. Al respecto, este órgano colegiado considera necesario resaltar que en los procedimientos de vacancia y suspensión se privilegia la garantía de la doble instancia enmarcada en el principio del debido proceso. Dicho esto, los procedimientos de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC no pueden entenderse como sanciones de ejecución inmediata, exentas de la revisión de una segunda instancia que apruebe o desapruebe la decisión de la instancia administrativa.

4. En ese sentido, los procedimientos de suspensión acordados por los concejos municipales solo deben ejecutarse cuando hayan adquirido firmeza, es decir, si el afectado interpone recurso impugnatorio, se dará a conocer en segunda instancia, al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así se reitera que por regla general los recursos de apelación contra acuerdos o decisiones que suspendan a los alcaldes o regidores tendrán efecto suspensivo, sin excepción. Esta regla se fundamenta en el análisis de las consecuencias nocivas que pueden producir la ejecución inmediata de la suspensión o las vacancias.

5. Finalmente, es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA-TC, “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración...”.

#### **Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave de acuerdo con el RIC**

6. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

7. En tal sentido, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende “por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal”. A partir de dicho precepto normativo, entonces, se entiende que el legislador ha otorgado facultades al concejo municipal para: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

8. Como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia, como la Resolución N° 1142-2012-JNE, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993, y en el artículo 44 de la LOM), y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [en adelante, LPAG]).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad edil que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad, reconocido en el artículo 246, numeral 8, de la LPAG).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello



independientemente de que exista voluntad o no de la citada autoridad de afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

#### **Análisis del caso en concreto**

9. En el presente caso, el Concejo Distrital de Castilla, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C, del 6 de octubre de 2018, declaró fundado el pedido de suspensión en sus funciones del alcalde Luis Alberto Ramírez Ramírez, por treinta (30) días naturales comprendidos entre el 8 de octubre y el 6 de noviembre del presente año.

10. Así tenemos que la parte decisoria de dicho acuerdo contiene expresamente el lapso de suspensión (del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2018), lo que vulnera expresa y claramente el derecho a la segunda instancia; esta aseveración se fundamenta, en la ejecución de dicho acuerdo, dos (2) días después de haber sido celebrado, así el concejo distrital no ha considerado, las siguientes pautas establecidas en el artículo 25 de la LOM, para tramitar el procedimiento de suspensión:

a) Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

b) El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

c) El concejo municipal debe elevar al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

d) El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

11. Por tanto, al haber transgredido el debido proceso, dado que la ejecución inmediata del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C no permite al alcalde cuestionado hacer valer su derecho conforme al trámite predeterminado para estos casos, es decir, mediante los recursos de reconsideración o apelación que prevé la LOM, el concejo distrital ha atentado gravemente el debido procedimiento. Asimismo, la decisión de suspender a la autoridad cuestionada, ya ha sido ejecutada, habiendo transgredido el derecho a la doble instancia que le asiste al apelante, pues, como se dijo, las apelaciones tienen efecto suspensivo y solo se efectivizan una vez que este órgano colegiado se pronuncie al respecto.

12. Además, este órgano electoral ha podido advertir el cuestionable actuar del Concejo Distrital de Castilla, en los siguientes actos:

a) Mediante el Oficio N° 254-2018-MDC-A presentado el 9 de octubre de 2018 (fojas 1 y 2 del Expediente N° J-2018-00949-C01) la entidad edil da a conocer la suspensión del alcalde y pretende convocar al alcalde accesitario en mérito al Acuerdo de Concejo Municipal N.º 004-2018-MDC-C, del 6 de octubre de 2018, sin haber considerado la oportunidad del recurso de apelación, que es evidente al contrastar las fechas del citado acuerdo y la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado.

b) Posteriormente, el 11 de octubre de 2018, Luis Alberto Ramírez Ramírez, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C, y lo presentó directamente a este órgano electoral.

c) El 8 de noviembre de 2018 (fecha posterior a la culminación del lapso de suspensión de la autoridad cuestionada), mediante el Oficio N° 775-2018-MDC-SG (fojas 81 del Expediente N° J-2018-00949-C01), presentado a esta instancia por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Castilla, es recién que se remite la documentación de procedimiento de suspensión, acompañando a ella el recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C interpuesto por Luis Alberto Ramírez Ramírez, el cual fue presentado a la citada municipalidad distrital el 17 de octubre de 2018.

13. Ahora bien, la solicitud inmediata de convocatoria de candidato no proclamado y la dilación innecesaria del envío al concejo municipal del expediente administrativo que contenga el recurso de apelación interpuesto, ante el

concejo municipal, confirman la vulneración del debido proceso y la garantía de la doble instancia, más aún cuando se verifica el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 25 de la LOM, siendo que era un deber del concejo municipal actuar conforme al principio de buena fe procedimental.

14. Así también, este órgano electoral mediante el Oficio N° 09620-2018-SG/JNE del 26 de octubre de 2018, recibido por la Municipalidad Distrital de Castilla el 8 de noviembre de 2018 (fojas 106), solicitó a Roberth Sánchez Córdova, primer regidor de la referida comuna, remitir en el plazo de dos (2) días hábiles, entre otros documentos, la constancia de publicación del texto completo del RIC y la ordenanza municipal que lo aprueba, según lo establecido en el artículo 44 de la LOM, a fin de verificar aspectos relacionados a la validez del RIC. Sin embargo, pese a haber transcurrido en exceso el plazo otorgado, la entidad edil no ha cumplido dicho requerimiento.

15. Así las cosas, en atención a los principios de economía y celeridad procesales, este órgano electoral considera necesario emitir pronunciamiento para efectivizarlos, en tanto ellos están destinados a hacer que los procesos se tramiten de manera más rápida y menos onerosa, más aun cuando existen suficientes elementos que evidencian la transgresión de la garantía de la doble instancia, enmarcada en el principio del debido procedimiento.

16. En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que a la fecha de la emisión de este pronunciamiento los efectos de la suspensión ya ocurrieron entre el 8 de octubre y el 6 de noviembre de 2018, y que el concejo distrital no respetó la garantía de la doble instancia, remitió tarde el recurso de apelación, dilató su resolución y no remitió la documentación requerida en el Oficio N° 09620-2018-SG/JNE; y al haberse efectivizado la suspensión temporal del cargo de la autoridad edil, este órgano colegiado estima conveniente declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C, del 6 de octubre de 2018, que suspendió a Luis Alberto Ramírez Ramírez. Así también, es menester señalar que el referido acuerdo que obra en autos en copia fedateada, solamente está firmado por el secretario general y no por el representante de la comuna edil, lo cual le quita validez.

17. Por otro lado, ante la sanción indebidamente efectivizada y consumada, este órgano colegiado considera que para este caso no se debe devolver los actuados al Concejo Distrital de Castilla para que emita un nuevo pronunciamiento, pues el perjuicio hacia la autoridad ya fue consumado, permitirlo sería exponerla a una doble sanción, lo cual sería inoficioso más aun considerando que el periodo de gobierno 2015-2018 de las autoridades del Concejo Distrital de Castilla, está culminando.

18. Por último, sin perjuicio de lo decidido, este órgano colegiado considera que ante la evidente irregularidad corresponde remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Piura, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Castilla, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDC-C, del 6 de octubre de 2018, que declaró fundada la solicitud de suspensión por 30 días naturales de Luis Alberto Ramírez Ramírez por falta grave, de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** LLAMAR LA ATENCIÓN PÚBLICAMENTE a los miembros del Concejo Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura, para que adecúen sus procedimientos de suspensión, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y recomendarles que respeten los principios del debido proceso y la garantía de la doble instancia.

**Artículo Tercero.-** REMITIR copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Castilla, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**Aprueban el “Plan Operativo Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el Año Fiscal 2019”**

### RESOLUCION JEFATURAL Nº 000111-2019-JN-ONPE

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Nº 000073-2019-GG/ONPE, de la Gerencia General; el Informe Nº 000062-2019-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; Informe Nº 000169-2019-SGPL-GPP/ONPE, de la Sub Gerencia de Planeamiento de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como, el Informe Nº 000122-2019-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Supremo Nº 034-82-PCM se establece que los organismos de la Administración Pública de nivel central formularán, aplicarán, evaluarán y actualizarán políticas de gestión institucional y planes operativos institucionales para orientar su gestión administrativa;

Asimismo, a través del Decreto Supremo Nº 029-2018-PCM, se aprobó el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, el cual reglamenta la vinculación entre las políticas nacionales y los planes estratégicos, incluyendo los planes institucionales; en cuyo marco se aprobó el Decreto Supremo Nº 056-2018-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno al 2021, la cual establece los lineamientos prioritarios de gestión gubernamental al año 2021;

En mérito a lo anterior, con Resolución Jefatural Nº 000295-2017-JN-ONPE, se aprobó el Plan Estratégico Institucional 2018 - 2021 de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cual se encuentra articulado a la Política General de Gobierno;

En esa línea, el Plan Operativo Institucional (POI) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha sido elaborado en base a la programación de recursos para el cumplimiento de las metas propuestas por las dependencias de la institución y según el presupuesto autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, el citado instrumento de gestión servirá como guía a los distintos órganos para la ejecución de sus actividades y según el presupuesto programado;

En aplicación de lo precitado, a través de las Resoluciones Jefaturales Nº 000098-2018-JN-ONPE y Nº 000315-2018-JN-ONPE se formalizó la aprobación del Plan Operativo Institucional 2019, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en sus versiones 00 y 01, respectivamente; en el marco de lo dispuesto en la “Guía para el Planeamiento Institucional”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 033-2017-CEPLAN-PCD, y modificada a través de las Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo Nº 053-2018-CEPLAN-PCD y Nº 00016-2019-CEPLAN-PCD; así como, de lo dispuesto en la Directiva “Formulación, Reprogramación, Monitoreo y Evaluación de los Planes Institucionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales”, Código DI01-GPP/PLAN, Versión 02, aprobada con Resolución Jefatural Nº 000275-2016-J-ONPE (en adelante la Directiva - ONPE);

La Guía para el Planeamiento Institucional - CEPLAN, establece en su numeral 6.3. la procedencia de la modificación del Plan Operativo Institucional (POI), en las siguientes circunstancias: a) Cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones, que estén relacionados al mejoramiento continuo de los

procesos y/o su priorización. b) Incorporación de nuevas Actividades Operativas e Inversiones por cambios en el entorno, cumplimiento de nuevas disposiciones normativas dictadas por el Ejecutivo o el Legislativo, entre otros que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI;

En atención a la normativa precitada, la Gerencia General, mediante el Informe de vistos, que a su vez se sustenta en los Informes N° 000062-2019-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y N° 000169-2019-SGPL-GPP/ONPE de la Sub Gerencia de Planeamiento de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, propone la modificación del Plan Operativo Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para el año fiscal 2019, señalando que el mismo responde a las modificaciones presupuestarias realizadas, en el marco de las transferencias de partidas y créditos suplementarios incorporados en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA); conllevando a modificar y actualizar las actividades operativas y tareas según lo reportado por los diferentes órganos de la entidad;

En tanto que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante el informe de vistos, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la modificación del POI 2019, lo que ha sido motivado por la incorporación del presupuesto a nivel institucional, en el marco de las actividades de Funcionamiento correspondiente al año 2019. La reprogramación de las actividades operativas, metas e indicadores han sido elaboradas de manera participativa, y validadas por todos los órganos de la entidad;

En tal contexto, la Gerencia General mediante el Informe de vistos, recomienda a la Jefatura Nacional la aprobación del Plan Operativo Institucional para el Año Fiscal 2019, Versión 02, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo a lo propuesto por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

En consecuencia, resulta necesario la aprobación del referido instrumento de gestión;

De conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como los literales s) y t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias;

Con los visados de la Gerencia General, de la Secretaría General, así como de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Plan Operativo Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el Año Fiscal 2019”, Versión 02, documento que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el cumplimiento del “Plan Operativo Institucional para el Año Fiscal 2019”, Versión 02, será responsabilidad de todos los órganos de la entidad, debiendo formular la evaluación correspondiente en los plazos y forma que establece la normativa vigente.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto efectuar el registro del POI en el aplicativo CEPLAN V.01; así como, el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan que se aprueba mediante la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Resolución Jefatural que aprueba el Plan Operativo Institucional 2019, Versión 02 de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se publique en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, que esta Resolución y el Plan Operativo Institucional 2019, Versión 02 se publique en el Portal Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCION SBS Nº 1208-2019**

Lima, 22 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Hernán Augusto León Aranibar para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Hernán Augusto León Aranibar postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción del señor Hernán Augusto León Aranibar, con matrícula número N-4692, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Modifican Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros y el Reglamento de Constitución de Reservas Matemáticas de Seguros de Rentas y del Análisis de la Suficiencia de Activos, incorporan procedimiento al TUPA de la SBS**

**RESOLUCION SBS Nº 1311-2019**



Lima, 27 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345 y 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, el artículo 311 de la Ley General establece que las empresas de seguros y/o reaseguros deben respaldar en todo momento el total de sus obligaciones asociadas al negocio de seguros, con activos que cumplan con las disposiciones que dicte la Superintendencia;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros, el cual actualiza la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros y establece los requisitos de elegibilidad que deben reunir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de estas empresas;

Que, producto de la implementación de la norma, se ha considerado necesario modificar los requisitos de elegibilidad del citado Reglamento, aplicables a fondos mutuos, fondos de inversión y fideicomisos, alineándolos a la regulación y las prácticas de los mercados de capitales, sin dejar de cumplir con los principios de gestión de inversiones, con la finalidad de incrementar las oportunidades de inversión de las empresas de seguros, de tal forma que se facilite el acceso a fondos y fideicomisos que operan a nivel local y en mercados más desarrollados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar el literal h) e incorporar los literales x) e y) dentro del artículo 2, de conformidad con el siguiente texto:

**“Definiciones**

**Artículo 2.-**

(...)

h) Inversiones en el exterior.- Aquellas inversiones que se realizan en instrumentos emitidos por Gobiernos Centrales extranjeros, Bancos Centrales extranjeros, o entidades financieras o no financieras constituidas en el extranjero. En el caso de fondos mutuos o de inversión, o fideicomisos, o patrimonios de propósito exclusivo, cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de sus activos esté invertido en los instrumentos del exterior antes señalados o en activos situados en territorio extranjero. En el caso de FIRBIs, FIBRAs u otros instrumentos de inversión inmobiliaria o de infraestructura, cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos subyacentes se ubique fuera del territorio peruano. En el caso de inversiones en holdings, cuando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos esté conformado por inversiones en

empresas o entes jurídicos constituidos en el extranjero, considerados como subsidiarias. De no cumplir las condiciones anteriores, una inversión será considerada como local.

(...)

x) FIRBIs.- Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, denominados como tales por la SMV, que cumplen con lo normado por dicha entidad.

y) FIBRAs.- Fideicomisos de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces, denominados como tales por la SMV, que cumplen con lo normado por dicha entidad.”

2. Modificar los literales e), f) y n) del artículo 25, de conformidad con el siguiente texto:

**“Requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo**

**Artículo 25.-**

(...)

e) Certificados de participación en fondos mutuos y unidades de participación de fondos bursátiles (Exchange-Traded Funds (ETFs)).- Siempre que cumplan con los requisitos que se señalan a continuación, los cuales aplican para los ETFs, salvo se señale lo contrario.

e.1) Respecto a la sociedad administradora:

(...)

v) La sociedad administradora debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones del fondo (detalle de inversiones realizadas), el cual debe estar a disposición de la empresa con periodicidad mensual.

e.2) Respecto a los certificados de participación:

i) Estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros.

ii) El valor total del patrimonio de un fondo del exterior no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en moneda nacional. En caso de tratarse de estructuras de fondos paralelos o de master - feeder fund, de ser aplicables, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por la suma de los fondos paralelos o del master fund (sujeto a que este no sea a su vez un feeder fund), respectivamente. Asimismo, dichas estructuras deben cumplir con la normativa que les sea aplicable según sus autoridades reguladoras. Los fondos paralelos deben cumplir con lo siguiente: 1) ser administrados por una misma sociedad administradora o por administradoras que estén directamente relacionadas a la misma casa matriz, así como poseer similares objetivos y políticas de inversión; 2) los partícipes de cada fondo se deben encontrar sujetos a los mismos términos y condiciones, salvo por aquellos que correspondan únicamente a requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos; 3) contar con una política de intercambio de información periódica y eventual; y, 4) mantener una política de gestión de conflictos de intereses y buen gobierno corporativo entre cada fondo.

iii) Las cuotas de participación del fondo no deben estar sujetas a restricciones con relación a su suscripción o rescate parcial. Asimismo, el valor cuota debe ser determinado y publicado diariamente. La valorización diaria de los activos del fondo debe estar alineada a los principios y estándares de valorización locales y/o internacionales, según corresponda.

iv) El fondo del exterior puede endeudarse únicamente por requerimientos de liquidez de corto plazo, es decir, solo de manera temporal. El límite máximo de endeudamiento es de un tercio del valor del fondo. Esta restricción debe ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones del fondo, en caso no se defina en la regulación aplicable al mismo. La política de endeudamiento del fondo debe estar a disposición de la empresa y de esta Superintendencia, consignada en documentos oficiales del fondo. De la misma forma, la información sobre los niveles efectivos de endeudamiento del fondo debe estar disponible y ser actualizada periódicamente.

v) Cuando se trate de fondos indexados o ETFs que buscan replicar a un índice de referencia (benchmark), los benchmarks deben contar con una metodología que sea transparente y deben ser elaborados, distribuidos y calculados por entidades independientes de la sociedad administradora, o que mantengan políticas de gestión de

conflictos de intereses, en caso formen parte de un mismo grupo económico y/o tengan vinculación a esta. Estos índices deben contar con una difusión y divulgación con frecuencia diaria y carácter masivo.

vi) El fondo debe contar con límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes. En el caso de fondos locales, se debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) de los activos del fondo. En el caso de los fondos del exterior, estos límites deben ajustarse a la regulación aplicable a su jurisdicción.

e.3) Respecto a los activos subyacentes:

i) Las inversiones de los fondos se realizan mayoritariamente (no menos del 80% del total de activos del fondo) en títulos de deuda (incluyendo obligaciones de corto plazo), títulos accionarios, o en una combinación de estos instrumentos (fondos mixtos). También se admiten los ETFs que tienen como estrategia replicar a un índice compuesto por títulos de deuda o títulos accionarios, o los fondos indexados a dicho tipo de índices. Todos estos fondos también pueden poseer activos en efectivo o depósitos, sujetos a las restricciones establecidas en sus respectivos reglamentos.

ii) Los fondos pueden invertir minoritariamente (no más del 20% del total de activos del fondo) en: 1) certificados de participación de FIRBIs y FIBRAs; 2) Real Estate Investment Trusts (REITs) y Real Estate Operating Companies (REOCs); 3) operaciones de leasing operativo (operating leasing) y/o factoring; 4) acreencias comerciales; 5) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero; 6) fondos que invierten mayoritariamente (80% o más) en títulos de deuda o en títulos accionarios; o, 7) fondos mixtos. Todos estos activos deben cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 25 o en el artículo 28 de este Reglamento, según corresponda.

iii) Los fondos pueden invertir hasta el diez por ciento (10%) del total de sus activos en: 1) instrumentos financieros no elegibles; o, 2) inversiones elegibles no listadas en los incisos e.3.i) ni e.3.ii) del presente artículo. Todos estos activos deben negociarse en mecanismos centralizados de negociación o en los mecanismos de negociación especiales que se señalan en el inciso i.3.i) de este artículo.

iv) La suma de las inversiones en los activos señalados en los incisos e.3.ii) y e.3.iii) no debe exceder al veinte por ciento (20%) del total de los activos del fondo.

v) Excepcionalmente, los fondos que invierten mayoritariamente (80% o más) en títulos de deuda pueden invertir más del diez por ciento (10%) de sus activos en instrumentos no elegibles, si: 1) sus certificados o cuotas poseen una clasificación de riesgo crediticio de grado de inversión; o, 2) en caso estos no cuenten con una clasificación de riesgo crediticio, la clasificación promedio de los activos del fondo corresponde al grado de inversión. Para esto último, se requiere que: a) el método que se emplee para calcular dicha clasificación promedio de riesgo crediticio sea transparente; b) este método se encuentre definido según prácticas aceptadas internacionalmente y, de ser el caso, de acuerdo con lo que establezca esta Superintendencia mediante norma de carácter general; c) se disponga de información periódica para actualizar y verificar su cálculo; y, d) la clasificación promedio, la cual debe estar a disposición de la Superintendencia, sea realizada y documentada por una entidad independiente a la empresa o, en caso contrario, por su unidad de riesgos.

vi) Los fondos pueden realizar inversiones en derivados para fines de cobertura de riesgos. Los fondos no pueden realizar inversiones en derivados con fines especulativos. Los fondos indexados o los ETFs, que tienen como estrategia replicar a un índice, pueden realizar inversiones en derivados para mitigar el riesgo de base.

vii) En caso contraten derivados y estos contratos se realicen fuera de mecanismos centralizados de negociación, las contrapartes deben estar supervisadas por los respectivos reguladores de los mercados donde se negocien tales instrumentos. Las citadas operaciones deben ser formalizadas utilizando convenios marco de contratación que sigan las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

f) Certificados de participación en fondos de inversión.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

f.1) Respecto a la sociedad administradora:

(...)

vi) Las sociedades administradoras deben tener a disposición de la empresa información periódica sobre el estado de las inversiones del fondo y la valorización de los correspondientes valores cuota de los fondos, considerando el uso y costumbre de los mercados correspondientes. La empresa debe solicitar formalmente a la

sociedad administradora que brinde acceso a la Superintendencia a esta información, con la misma frecuencia y forma con la que esta última lo hace a los partícipes. Esta información debe permitir que la empresa identifique sus exposiciones indirectas, para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 32 del presente Reglamento.

f.2) Respetto del fondo de inversión:

i) Estar inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de la respectiva autoridad reguladora y/o supervisora de la sociedad administradora.

ii) Que el fondo cuente con una política de inversión que incluya límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes, así como una política de gestión de riesgos que incluya metodologías de medición de riesgos adecuadas al objetivo y tipo de inversiones que realiza. En el caso de fondos locales que invierten en inmuebles o infraestructura, esta política debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo activo que no exceda al cuarenta por ciento (40%) del total de activos del fondo. En el caso de otro tipo de fondo local, debe incluirse un límite máximo de inversión en un mismo activo, emisor o contraparte, que no exceda al treinta por ciento (30%) del total de activos del fondo. En el caso de los fondos del exterior, estos límites deben ajustarse a la regulación aplicable a su jurisdicción, salvo en el caso de los fondos de préstamos (elegibles bajo el proceso de notificación o de autorización), donde el límite máximo de inversión en una misma contraparte no debe exceder al treinta por ciento (30%) del total de activos del fondo. Esta política de inversión puede ser formalizada como parte de las políticas de gestión integral de riesgos u otras políticas de alcance general de la sociedad administradora.

iii) Las cuotas de participación del fondo no deben estar sujetas a restricciones absolutas sobre su transferencia a un tercero, salvo aquellas que sean temporales y se encuentren previstas en la regulación aplicable al fondo. Las restricciones relativas sobre su transferencia a un tercero deben estar acorde con la práctica y usos de mercado.

iv) Que el fondo cuente con una política y metodología de valorización definidas, basada en el enfoque de valor razonable (fair value), indicando los estándares contables, guías y las mejores prácticas internacionales empleadas. El sustento de esta metodología debe estar a disposición de la Superintendencia. Asimismo, la valorización debe realizarse con una frecuencia acorde con la práctica y usos de mercado.

v) Que la metodología de valorización del fondo cuente con una opinión favorable de una entidad de reconocida experiencia e independiente al gestor del fondo y, en caso de tenerlo, de su comité de valorización (pricing committee). Cuando esta metodología no forme parte del reglamento del fondo, debe contar con la aprobación del comité de vigilancia del fondo u órgano similar.

vi) Que el fondo cuente con políticas que eviten potenciales conflictos de intereses así como con los correspondientes mecanismos de resolución.

vii) Que el fondo cuente con estados financieros, auditados anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia. En el caso de fondos del exterior, la sociedad auditora debe realizar operaciones en más de diez (10) países que posean una clasificación de riesgo mínima de "A" para sus instrumentos representativos de deuda de largo plazo.

viii) Que el reporte de la información financiera (no auditada) del fondo, así como el detalle de sus inversiones, esté a disposición de los partícipes y la Superintendencia al menos con periodicidad trimestral.

ix) Que se constituya un comité de vigilancia u órgano similar que vele por los intereses de los partícipes. Este comité u órgano debe conformarse por disposición y/o contar con la aprobación de los partícipes, y debe ser independiente de la sociedad administradora y de sus vinculadas. Asimismo, debe estar encargado de pronunciarse, entre otros aspectos, respecto de las operaciones del fondo, del cumplimiento de las políticas de inversión y de valorización, así como de la evaluación (y de la desaprobación, de considerarlo necesario) de las operaciones que generen conflictos de intereses. Asimismo, en el caso de los fondos locales, debe convocar a asamblea general para que se someta a votación la transferencia del fondo o su liquidación, cuando considere que ello sea necesario para proteger los intereses del fondo o cuando se lo soliciten titulares del veinticinco por ciento (25%) del total de las cuotas suscritas con derecho a voto no vinculados a la sociedad administradora o gestora. Respecto al comité de vigilancia u órgano similar, el fondo solo debe cubrir los gastos relacionados a la celebración de las asambleas.

x) El fondo puede endeudarse únicamente por requerimientos de liquidez de corto plazo, es decir, solo de manera temporal. El límite máximo de endeudamiento es de un tercio del valor del fondo. Esta restricción debe ser señalada explícitamente dentro de la política de inversiones consignada en los documentos oficiales del fondo.

xi) El valor total del patrimonio de un fondo del exterior no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000 000), o su equivalente en moneda nacional. En caso de tratarse de estructuras de fondos paralelos o de master - feeder fund, de ser aplicables, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por la suma de los fondos paralelos o del master fund (sujeto a que este no sea a su vez un feeder fund), respectivamente. Asimismo, dichas estructuras deben cumplir con la normativa que le sea aplicable según sus autoridades reguladoras.

xii) La empresa solo pueden recibir del fondo distribuciones en efectivo o instrumentos de inversión elegibles, tanto durante la vida del fondo como al momento de su liquidación. En el proceso de liquidación del fondo, sus activos pueden ser aportados al patrimonio de otro fondo, trust o vehículo similar, hasta que sean vendidos y se pueda recibir por dicha venta efectivo o instrumentos de inversión elegibles. Ello, siempre y cuando el fondo, trust o vehículo similar de destino sea administrado por la misma sociedad administradora o gestora del fondo original.

xiii) Los derechos y obligaciones de los partícipes contenidos en los documentos constitutivos del fondo deben mantenerse vigentes hasta que se distribuya la totalidad de las inversiones (activos) que le correspondan a todos los partícipes.

xiv) Los gastos y comisiones del fondo deben ser transparentes, verificables y acordes a las observadas en la industria específica. Estos deben estar detallados y formar parte de la información financiera que periódicamente la empresa reciba de la sociedad administradora o gestora.

xv) Son considerados como fondos de inversión elegibles bajo el alcance del presente artículo los certificados de participación de FIRBIs que cotizan en mecanismos centralizados de negociación y cuyos activos subyacentes en los que invierte se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

#### f.3) Respecto a los activos subyacentes:

En cuanto les sea aplicable, según los subyacentes en que invierten, los fondos deben cumplir con lo establecido en el inciso e.3). Asimismo, de manera complementaria, los fondos de inversión locales pueden invertir en activos subyacentes que sean inmuebles o infraestructura, ambos mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

#### f.4) Respecto de la participación de la empresa sobre el patrimonio del fondo:

Que la participación de la empresa en el patrimonio del fondo no supere al cuarenta por ciento (40%). Para la aplicación de este límite, se debe considerar el valor del patrimonio del fondo según lo establecido en el inciso f.2.xi) para las estructuras master-feeder fund y fondos paralelos.

(...)

n) Certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial: deben cumplir con los requisitos señalados en los precitados incisos c.2), c.3), c.6) y c.7) que resulten aplicables. Adicionalmente, son considerados como inversiones elegibles bajo el alcance del presente inciso los certificados de participación de FIBRAS que cotizan en mecanismos centralizados de negociación y cuyos activos subyacentes en los que invierte se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.”

3. Modificar los literales a), c), d), h) e i), e incorporar el literal k) dentro del artículo 28, de conformidad con el siguiente texto:

#### “Activos sujetos al proceso de notificación

**Artículo 28.-** Los siguientes activos se sujetan al proceso de notificación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de elegibilidad, además de los criterios señalados en el artículo 24:

a) Certificados de participación de fondos mutuos o de inversión que cumplen con los requisitos detallados en el literal e) o f) del artículo 25, salvo aquellos requisitos que corresponden a sus activos subyacentes, detallados en los incisos e.3.i), e.3.ii), e.3.iii), e.3.iv) y e.3.v). Al respecto, dichos activos deben estar comprendidos y cumplir con



los requisitos establecidos en el literal c) del presente artículo. Son elegibles, sujetos al proceso de notificación, aquellos fondos de fondos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25 o en este artículo.

Adicionalmente, son elegibles sujetos al proceso de notificación los certificados de participación de FIRBIs que no cumplen los requisitos señalados en el inciso f.2.xv) del artículo 25.

(...)

c) Certificados de participación de fondos mutuos o de inversión, inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros que invierten más del veinte por ciento (20%) de sus activos en los siguientes instrumentos: i) certificados de participación de FIBRAs o certificados de participación de FIRBIs; ii) REITs y/o REOCs que se negocien en mecanismos centralizados de negociación; iii) operaciones de leasing operativo (operating leasing fund) y/o factoring; iv) acreencias comerciales; v) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero; y vi) fondos de deuda, fondos de títulos accionarios o fondos mixtos que cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 25 de este Reglamento. Asimismo, aquellos que invierten en los siguientes activos: vi) activos inmobiliarios que no se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano (real estate fund), vii) instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial no inscritas en bolsas de valores (private equity fund), incluyendo el financiamiento mezzanine; viii) instrumentos que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos de infraestructura del exterior (infrastructure fund); ix) inversiones forestales; o x) fondos estructurados con capital protegido. Cabe indicar que todos estos fondos pueden invertir además en otras inversiones elegibles. Los certificados de participación de fondos que invierten en activos subyacentes que no corresponden a los antes citados pueden ser presentados por la empresa a través del proceso de autorización indicado en el artículo 26 del presente Reglamento.

Los fondos señalados en el inciso c) deben cumplir con todos los demás requisitos detallados en el literal e) o f) del artículo 25, según corresponda, y a la vez cumplir con los siguientes:

c.1) Respecto a la sociedad administradora del fondo:

i) Para fondos locales que invierten en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, que mantengan un monto mínimo de al menos uno por ciento (1%) de compromiso de inversión en efectivo, que permita verificar la existencia permanente de un alineamiento de intereses con los partícipes. Similarmente, para fondos locales que invierten en real state, infraestructura, private equity, inversiones forestales u otros subyacentes aprobados en el proceso de autorización, se requiere que mantengan con el mismo fin un monto mínimo de al menos dos por ciento (2%) de compromiso de inversión en efectivo. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones.

ii) Para el caso de fondos de inversión, que brinde acceso a la empresa sobre la siguiente información: 1) el grado de factibilidad de las operaciones, considerando el detalle de las potenciales inversiones y la etapa de negociación en la cual se encuentran; 2) mecanismos de salida de las inversiones bajo estándares de mejor ejecución, acordes con la estrategia de inversión perseguida; 3) las facultades y/o causales que permiten a los inversionistas negociar la suspensión y/o devolución del pago de comisiones de administración; y, 4) disposiciones sobre la terminación anticipada del periodo de inversión de los fondos.

c.2) Respecto a los certificados de participación del fondo:

i) Los fondos locales deben contar con clasificación de riesgo de grado de inversión, según lo señalado en el capítulo VII del presente Reglamento.

c.3) Respecto al tipo específico de fondo:

i) Requisitos aplicables a private equity, real estate, fondos forestales e infrastructure funds:

i.1) Cuando no sean locales, los activos subyacentes deben ubicarse o corresponder a países que posean para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40.

i.2) Las extensiones del plazo de cada fondo deben estar sujetas a la aprobación del Limited Partnership Advisory Committee (LPAC) o de los Limited Partners (LPs). Cada extensión de plazo puede ser realizada por un

periodo máximo de un año. Este plazo podría ser extendido nuevamente solo por la aprobación del LPAC o de los LPs.

i.3) La sociedad administradora no puede iniciar y administrar un nuevo fondo con objetivos de inversión similares al fondo administrado, mientras no se haya invertido más de 70% del capital comprometido. Para el periodo en el cual exista una superposición de fondos con objetivos de inversión similares, la sociedad administradora debe contar con una política clara y transparente de adjudicación de inversiones.

i.4) El fondo no puede realizar ventas en corto.

i.5) Contar con una política respecto del personal clave del fondo (key person event policy), en la cual quede definido quiénes son las personas claves para el manejo del fondo y cuáles son las circunstancias y medidas a adoptar en caso alguna de dichas personas deje de formar parte de la administración.

i.6) Los periodos de inversión y desinversión deben encontrarse claramente definidos y no deben superponerse. Durante el periodo de desinversión no se realizan nuevas inversiones, a excepción de aquellas que hayan sido aprobadas en el periodo de inversión (follow on investments).

i.7) Contar con una cláusula de gastos en la cual se establezca claramente qué contraparte asume cada tipo de gastos (sociedad administradora y partícipes).

i.8) Contar con una cláusula que establezca que las distribuciones por cobro de comisión de éxito o carried interest deben realizarse sobre la base del valor de realización de las inversiones. Esta comisión de éxito o carried interest debe calcularse sobre ganancias netas, debiendo estar descontados los gastos, comisiones e impuestos que resulten aplicables. Para ello, se puede aplicar esquemas de cascada americana y cascada europea.

i.9) Contemplar restricciones y/o limitaciones a la inversión en instrumentos negociados públicamente.

i.10) Para esquemas de comisiones del tipo cascada americana, se debe contar con un mecanismo de devolución de comisiones de éxito o carried interest, propuesto en los documentos oficiales (clawback clause).

ii) Requisito aplicable a fondos de acreencias comerciales y préstamos otorgados por empresas del sistema financiero: el fondo debe contar con procedimientos de seguimiento, clasificación y recuperación de las acreencias o los préstamos en los que invierte.

iii) Requisito aplicable a fondos forestales: el fondo debe contar con políticas respecto al cuidado y desarrollo sostenible del sector forestal, así como de prevención de conflictos sociales. Asimismo, el fondo debe cumplir con las normas forestales y buscar obtener certificaciones ambientales acorde con las mejores prácticas internacionales de la industria.

iv) Requisito aplicable a fondos con capital protegido: el fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en el inciso j) del presente artículo.

d) Instrumentos titulizados o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial, que cumplan con los requisitos establecidos en los literales c.2), c.3), c.4), c.6) y c.7) del artículo 25, pero los activos subyacentes de estos instrumentos no corresponden a los listados en el inciso c.6) del mismo artículo. Los activos subyacentes deben estar conformados por i) acreencias comerciales; ii) préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, iii) acreencias futuras, iv) derechos sobre flujos o rentas provenientes de actividades económicas u operaciones en marcha, v) proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación de Gobiernos Regionales o Locales. En el caso de los fideicomisos cuyos activos subyacentes corresponden a préstamos (acreencias comerciales y préstamos del sistema financiero), estos deben contar con límites internos de diversificación por contrapartes, por tanto los préstamos a una misma contraparte no deben exceder al treinta por ciento (30%) de los activos del patrimonio fideicometido. Asimismo, la participación de la empresa en la adquisición de estos instrumentos no debe superar al cuarenta por ciento (40%) de la emisión.

(...)

h) Certificados de participación emitidos por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial: deben cumplir con los requisitos señalados en los incisos c.2), c.3) y c.7) del artículo 25 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables, y que sus activos subyacentes estén conformados por los listados en el

inciso d) del presente artículo. Adicionalmente, son considerados como inversiones elegibles bajo el alcance del presente inciso los certificados de participación de FIBRA que no cumplen los requisitos señalados en el inciso n) del artículo 25. En el caso de los fideicomisos cuyos activos subyacentes corresponden a préstamos (acreencias comerciales y préstamos del sistema financiero), estos deben contar con límites internos de diversificación por contrapartes, por tanto los préstamos a una misma contraparte no deben exceder al treinta por ciento (30%) de los activos del patrimonio fideicometido. Asimismo, la participación de la empresa en la adquisición de estos instrumentos no debe superar al cuarenta por ciento (40%) de la emisión.

i) Instrumentos de cupón fijo de divisa doble: corresponden a instrumentos de deuda cuyo principal e intereses se encuentran denominados en una misma moneda, y sus pagos se liquidan en una moneda distinta. Para ser considerados como elegibles, deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

Los Global Depositary Notes (GDN), que tienen como activos subyacentes a instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú o del Banco Central de Reserva del Perú, son elegibles y no están sujetos al proceso de notificación.

(...)

k) Inversión directa en REITs o REOCs que se negocian en mecanismos centralizados de negociación, donde la ubicación de los activos inmobiliarios subyacentes corresponda a algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 40.”

4. Modificar e incorporar el inciso b.10) y b.11) en el artículo 35, de conformidad con el siguiente texto:

**“Clase de activos**

**Artículo 35.-** Las inversiones que se listan a continuación se agrupan en las siguientes clases:

(...)

b) Instrumentos representativos de deuda

(...)

b.10) Exchange - Traded Funds que invierten mayoritariamente en títulos de deuda.

b.11) Otros instrumentos representativos de deuda.”

(...)

5. Modificar el literal j) del artículo 36, de conformidad con el siguiente texto:

**“Límites por clase de activo**

**Artículo 36.-**

(...)

CLASE DE ACTIVO		RAMOS GENERALES	RAMOS DE VIDA	BASE DE CÁLCULO
(...)				
<b>Otras inversiones elegibles, bajo los procesos de notificación o autorización</b>				
j)	La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, reguladas en el subcapítulo III del capítulo IV. Complementariamente, estos activos se sujetan a los límites por clases de activos, señalados en los literales b), c) o d) del presente artículo, según corresponda.	30%	30%	Obligaciones Técnicas
	j.1) La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, sujetos a proceso de autorización.	5%	5%	Obligaciones Técnicas
	j.2) La suma total de las inversiones	3%	1%	Obligaciones

en private equity funds, incluyendo financiamiento mezzanine, señalados en el inciso c) del artículo 28.			Técnicas”
--	--	--	-----------

6. Reemplazar el artículo 39, de conformidad con el siguiente texto:

**“Cómputo de límites para el caso de certificados de participación de fondos u otros vehículos de inversión**

**Artículo 39.** Para el cómputo de los límites de participación de la empresa en un mismo fondo o vehículo de inversión, su posición se calculará como el valor máximo entre el capital que la empresa se ha comprometido a suscribir y el valor de mercado de la inversión realizada. De la misma manera, como base de cálculo de estos límites, así de como aquellos relacionados a la diversificación del fondo o vehículo, debe considerarse al valor máximo entre el valor del patrimonio del fondo o vehículo, y el total del valor comprometido a suscribir por los partícipes. Los límites de diversificación del fondo o vehículo podrán ser excedidos durante su periodo de desinversión o liquidación.”

7. Incorporar la novena disposición final y transitoria, de conformidad con el siguiente texto:

**“NOVENA.- Excepción de nuevos requisitos de elegibilidad sobre fondos y fideicomisos**

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad introducidos mediante la Resolución SBS N° 1311-2019, a aquellas inversiones en fondos o fideicomisos que cumplan con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento antes de la entrada en vigencia de la Resolución anteriormente mencionada. No aplica la presente excepción sobre los incrementos en posiciones que realice la empresa en dichos fondos o fideicomisos, salvo aquellos que correspondan a un compromiso de inversión previo a la entrada en vigencia de dicha Resolución.”

**Artículo Segundo.-** Modificar el Reglamento de Constitución de Reservas Matemáticas de Seguros de Rentas y del Análisis de la Suficiencia de Activos, aprobado mediante Resolución SBS N° 887-2018 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Agregar como penúltimo párrafo dentro del artículo 8 el siguiente texto:

“A fin de solicitar la autorización de la elegibilidad de los flujos provenientes de fondos, fideicomisos u otros vehículos de inversión, cuyos activos subyacentes generan flujos fijos y predeterminables en favor del patrimonio asociado, y que prometen el reparto de dividendos periódicos a los inversionistas, la empresa debe presentar a esta Superintendencia la siguiente documentación: i) aquella que sustenta la elegibilidad del propio instrumento, en el marco del Reglamento de Inversiones de Seguros, en caso de no haberla remitido anteriormente; ii) informe legal que confirme el derecho del inversionista a recibir el pago de dividendos o flujos periódicos; iii) la metodología y el proceso (incluyendo descripción, periodicidad y responsables) que serán seguidos para identificar a las contrapartes asociadas y para proyectar y actualizar los flujos de efectivo a recibir por la empresa, para efectos del ASA; iv) los supuestos prudenciales que serán seguidos para realizar dichas proyecciones. Asimismo, durante el proceso de autorización la Superintendencia puede requerir cualquier otra información relacionada que sustente la proyección y recepción de los pagos o flujos periódicos conforme a la metodología propuesta por la empresa, para efectos de confirmar la razonabilidad técnica de la elegibilidad de estos flujos para fines del ASA, y la viabilidad operativa de la aplicación de los requisitos señalados por este Reglamento. La solicitud de autorización de la empresa puede ser presentada a nivel individual para un instrumento financiero específico, así como para un grupo o tipo de instrumentos. De igual modo, estas solicitudes de autorización pueden ser presentadas por un conjunto de empresas, bajo un único expediente, si toda la documentación requerida corresponde o es aplicable de la misma forma para todas estas empresas. Las observaciones que realice la Superintendencia respecto a la documentación remitida durante el proceso de autorización, deben ser subsanadas por la empresa o conjunto de empresas. La no subsanación de observaciones a satisfacción de la Superintendencia, es motivo de denegatoria de la solicitud de autorización. La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.”

**Artículo Tercero.-** Incorporar el procedimiento N° 181 “Autorización para incorporar otros flujos de activos en el Análisis de Suficiencia de Activos” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe).

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, las empresas deberán remitir a esta Superintendencia, en un plazo de treinta (30) días

calendario para su aprobación, su plan de adecuación a las modificaciones al Reglamento de Inversiones señaladas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## **GOBIERNOS LOCALES**

### **MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

#### **Aprueban Política de Integridad y Lucha Anticorrupción de la Municipalidad**

#### **DECRETO DE ALCALDIA N° 006-2019-MSB-A**

San Borja, 13 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS, el Memorándum N° 002-2019-MSB-As.II del Asesor de Confianza Nivel II del Despacho de Alcaldía de fecha 18 de febrero de 2019; el Informe N° 108-2019-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 04 de marzo de 2019; el Memorándum N° 186-2019-MSB-GM; y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30057 - Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”;

Que, teniendo en consideración que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, tal como lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde aplicar lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2017-PCM que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, el cual estipula que “La Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, quienes deben adecuar su marco normativo a la presente norma. También es de obligatorio cumplimiento para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto le sea aplicable y, en lo que no, le sirve como un instrumento guía u orientador”; asimismo, el Artículo 3 del referido cuerpo normativo, al hacer referencia a la implementación de la política de integridad, precisa que “Las entidades del Estado que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, tienen a su cargo la implementación y ejecución de la misma, en el marco de sus competencias”;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2018-PCM se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, el cual en su Artículo 2 dispone que “Las máximas autoridades de las entidades públicas responsables en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2012 adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en sus Planes Operativos y Presupuestos Institucionales”;

Que, mediante Memorándum N° 002-2019-MSB-As.II de fecha 18 de febrero de 2019 el Asesor de Confianza Nivel II del Despacho de Alcaldía remite a la Gerencia Municipal los documentos a) Política de Integridad y Lucha



Anticorrupción de la Municipalidad de San Borja; b) Anexo A: Certificado de Cumplimiento de la Municipalidad de San Borja (Funcionario, Servidor o Locador); y, c) Anexo B: Código de Ética e Integridad; a fin que sean puestos en conocimiento de la más alta autoridad administrativa para su aprobación respectiva;

Que, mediante Informe N° 108-2019-MSB-GAJ de fecha 04 de marzo de 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se apruebe la Política de Integridad y Lucha Anticorrupción y el Código de Ética e Integridad de la Municipalidad Distrital de San Borja, conforme a la normativa relacionada al Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, Decreto que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021; el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que “El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, es por ello que, le corresponde al Alcalde adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, con Memorandum N° 186-2019-MSB-GM de fecha 08 de marzo de 2019 la Gerencia Municipal solicita se realice el acto administrativo requerido a fin de que se emita el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 42 y el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y Gerencia Municipal;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Política de Integridad y Lucha Anticorrupción de la Municipalidad Distrital de San Borja, el mismo que contiene las siguientes partes:

- a) Anexo A: Certificado de Cumplimiento de la Municipalidad de San Borja (Funcionario, Servidor o Locador).
- b) Anexo B: Código de Ética e Integridad.

Los cuales forman parte integrante del presente Decreto conforme al Anexo adjunto.

**Artículo Segundo.-** Publicar el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

### Constituyen el Comité de Promoción de la Inversión Privada

#### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 328-2019-MPT

Trujillo, 13 de marzo del 2019

VISTOS, el Oficio N° 231-2019-MPT/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante el Reglamento) se establecen los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las

modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, crean el Comité de Promoción de Inversiones, el cual asume roles de ser: (i) Organismo Promotor de la Inversión Privada para los procesos de promoción bajo su competencia, conforme lo establecido en el artículo 8 del citado dispositivo legal. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional y Concejo Municipal o su equivalente, ejercen las funciones del Consejo Directivo de Pro Inversión; y, ii) Órgano de coordinación con Pro Inversión en los procesos de promoción bajo competencia o encargados a éste último; y con el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de seguimiento y simplificación de la inversión privada, conforme lo establecido en el artículo 9 del citado dispositivo legal;

Que, asimismo, el numeral 7.3 del citado artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362, precisa que la designación de los miembros del Comité de Inversiones se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional o Resolución de Alcaldía u otra entidad pública habilitada por la Ley, que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas;

Que, en ese sentido, corresponde a la Municipalidad Provincial de Trujillo crear el Comité de Promoción de Inversiones y designar a sus miembros, en concordancia con lo previsto por la normativa vigente;

Estando a lo expuesto, con la conformidad y visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Secretaría General; y en uso de la facultad conferida por la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONSTITUIR el Comité de Promoción de la Inversión Privada encargado de diseñar, conducir y concluir los procesos de promoción de la inversión privada mediante las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, el cual estará conformado de la manera siguiente:

#### Titulares del Comité de Promoción de la Inversión Privada:

- |   |            |
|---|------------|
| - Gerente Municipal   | Presidente |
| - Gerente de Administración y Finanzas                            | Miembro    |
| - Gerente de Plan de Desarrollo Territorial de Trujillo - PLANDET | Miembro    |

#### Suplentes del Comité de Promoción de la Inversión Privada:

- |  |         |
|--|---------|
| -Gerente de Obras Públicas             | Miembro |
| -Gerente de Asesoría Jurídica          | Miembro |
| -Gerente de Planeamiento y Presupuesto | Miembro |

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a los miembros del Comité constituido, el cual se instalará inmediatamente después de notificados y su actuación se ceñirá estrictamente a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de esta Entidad Pública.

**Artículo Cuarto.-** REMITIR la presente Resolución al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DANIEL MARCELO JACINTO  
Alcalde